

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Reconocidos y liquidados los derechos devengados por los diferentes ramos que constituyen el presupuesto de la Guerra correspondiente al año de 1857, su situacion comparativa con los créditos legislativos es hoy conocida; y de ella aparece, que si bien todos los servicios caben dentro de la cifra total de aquellos, algunos capítulos presentan alteraciones de más y menos, que en último resultado, ni desvelan el presupuesto, ni exigen sacrificios al Tesoro que excedan del límite aprobado.

En rs. vn. 16.531.297,24 se calculan los sobrantes que producirán los capítulos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 y 36, por consecuencia de la menor fuerza que ha existido sobre las armas; de algunas economías realizadas en organizaciones parciales, y del importe de las vacantes en todas las armas é institutos.

Pero otras causas, ajenas á la accion y voluntad del Gobierno de V. M., han producido por la inversa acrecimientos de gastos en otros capítulos, que reclaman la concesion de créditos supletorios, sin exceder de la cantidad economizada.

La notoria subida de valores que han conservado durante el año de 1857 los cereales, han hecho insuficientes los créditos concedidos para el capítulo 18, subsistencias militares del ejército, y 34 y 35 de la Guardia civil, por hallarse comprendido en el 34 el metálico equivalente al importe de la racion de pan, y en el 35 la de pienso para los caballos de este instituto. El primero de los capítulos presenta un descubierta de rs. vn. 9.334.766,43, y el segundo de 4.233.536,17, si bien en este se halla incluido el aumento de 25 céntos. concedidos con el título de plus á las clases de tropa del ejército, y otro, el 3.º, de 572.829,29.

No bastando la cantidad que diariamente deja el soldado para su manutencion, por la subida de precio que experimentaron los artículos de consumo, hubo necesidad imperiosa de auxiliarse con un plus de 25 céntimos, cuyo gasto conservado todo el año, pero reclamado en presupuesto solo para el primer trimestre, unido al plus extraordinario concedido con motivo del natalicio de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias, presentan al capítulo 25 con un déficit de reales vellon 3.029.410,15.

El capítulo 19, utensilios, se presenta tambien con una falta de crédito de reales vellon 1.320.266,76, ocasionado, no tanto por la subida de precios en el combustible, como por la adquisicion de efectos que ha sido preciso efectuar para reponer los que se han desechado como inútiles en los distritos militares de Valencia, Baleares y Extremadura, administrados directamente, y cuyo material es hoy en totalidad del Estado.

El crédito concedido al capítulo 14, personal de comisiones activas, resulta insuficiente, no solo por haber experimentado algun au-

mento esta clase, sino tambien por efecto de no descontarse desde 1.º de Junio el tanto por ciento relativo al Monte-pio, que anteriormente venian satisfaciendo las clases militares, y que por Real decreto de 23 de Febrero de 1857 cesó de gravitar sobre sus sueldos; por estas causas aparece el capítulo con un descubierta de rs. vn. 623.494,40.

El capítulo 26, personal de los materiales de Artillería ó Ingenieros, presenta una falta de crédito de rs. vn. 214.348,38, por el aumento de asignaciones y de individuos de la clase de maestros armeros, y por la organizacion dada á la parte administrativa del de Artillería; si bien esta organizacion ha producido en los capítulos 10 y 28 una parte de la economía con que se presentan.

Tambien los capítulos 3.º, 9.º, 15 y 22 se hallan faltos de créditos, aunque de pequeña significacion:

1.º Por haber sido reemplazados en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina dos Ministros Tenientes generales, acreciendo el gasto del capítulo 3.º en rs. vn. 16.617,58.

2.º Por haberse aumentado las gratificaciones para gastos de algunas Capitanías generales y Gobiernos de plaza en rs. vn. 37.501,62 que figuran en el capítulo 9.º

3.º En algunas plazas con que ha sido preciso dotar los pelotones de mar, que hacen el servicio de los presidios menores de Africa, aumentado rs. vn. 12.722,49 al capítulo 15, y en rs. vn. 7.123,32 el capítulo 32 por la declaracion hecha en favor de los Jefes de infantería empleados en la Inspeccion de la Guardia civil, para que perciban el sueldo de montados que disfrutaban los de iguales clases del ejército.

Finalmente, por el capítulo 38, obligaciones reconocidas despues de cerrados los ejercicios, se necesita un suplemento de reales vellon 138.680,94 con objeto de poder aplicar al presente presupuesto el resto de una formalizacion de pluses devengados en 1854, cuya acreditacion en cuentas aun no ha tenido efecto aunque ya fueron satisfechos en aquel año, por lo cual la concesion de este crédito no afecta los ingresos corrientes del Tesoro.

Tales son las causas por las que se consideran necesarios los suplementos de crédito para poder dejar satisfecho por completo hasta la terminacion del ejercicio todos los servicios de la seccion 10.ª, y fundado en ellas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto para la concesion de dichos créditos supletorios, cuyo importe total de rs. vn. 16.531.297,24, es igual, como se deja manifestado, á la cifra de las economías que resultan en el mismo presupuesto, sin exceder de los créditos legislativos.

Aranjuez 20 de Junio de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Javier de Isturiz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de la Guerra doce suplementos de crédito aplicables á las obligaciones comprendidas en la seccion 10.ª del presupuesto de 1857. Al capítulo 3.º, rs. vn. 16.617,58; al 9.º, reales vellon 37.501,62; al 14, rs. vn. 623.494,40; al 15, rs. vn. 12.722,49; al 18, rs. vn. 9.334.766,43;

al 19, rs. vn. 1.320.266,76; al 25, reales vellon 3.029.410,15; al 26, rs. vn. 214.348,38; al 32 de la Guardia civil, rs. vn. 7.123,33; al 34, rs. vn. 1.233.536,17; al 35, reales vellon 572.829,29; al 38, obligaciones reconocidas despues de cerrados los ejercicios, reales vellon 138.680,94. Total, rs. vn. 16.531.297,24.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al crear V. M. en el Reglamento orgánico de 14 de Noviembre de 1857 las distintas dependencias en que habia de subdividirse el Ministerio de Marina, no solo designó los ramos de dotacion respectiva, sino las atribuciones inherentes á cada una. Por el artículo 38, correspondiente al capítulo XIII, se prescribe que los Jefes de las diversas Direcciones comuniquen, á nombre del Ministro, los traslados de las Reales órdenes que se expidan sobre los asuntos concernientes á las mismas; y aunque parecia lógico y consiguiente que se concediese idéntica autorizacion á los Oficiales de la Secretaría en los de su particular y exclusivo conocimiento, porque de otro modo no podrian llenar, con la prontitud y reserva que reclaman á veces las atenciones del servicio, las importantes tareas que les están señaladas. Sin embargo, como en el artículo 31, capítulo XI, en que se consignan los negociados que les están afetos con especialidad, no se les atribuye de un modo expreso esa indispensable facultad, y como esta omision, que no ha podido tampoco ser intencional, pudiera dar origen á dudas y dificultades, embarazosas siempre, en el órden administrativo, parece lo más conveniente que se supla desde luego.

La cualidad de Secretarios de V. M. con ejercicio de decretos, de que vienen disfrutando los Oficiales de Secretaría por las antiguas instrucciones y estatutos de la dependencia, y de que no han sido despojados, les habilita tambien para que puedan extender las cédulas, diplomas, títulos, decretos y despachos que hayan de someterse á la firma de V. M. ó de su Ministro responsable en todos aquellos asuntos de su especial asignacion, y seria muy justo que así se declarase.

Con tales designios, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José María Quesada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales de la Secretaría del Ministerio de Marina comunicarán, bajo su firma y á nombre del Ministro, á las Autoridades ó funcionarios á quien corresponda los traslados de las Reales órdenes que se expidan sobre asuntos de su negociado.

Art. 2.º Extenderán tambien las cédulas, títulos, decretos y despachos que correspondan á los asuntos que expresan los párrafos

primero y segundo del art. 31 del Reglamento del mismo Ministerio de 14 de Noviembre de 1857, y que hayan de ser autorizados con mi firma ó la del Ministro de Marina.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud del Administrador Director de la Compañía general de Crédito en España, en representacion de la misma, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Medina del Campo, termine en Salamanca; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camiro ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea; y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Guipúzcoa y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una Don Melchor Sanchez Toca, apelante, en rebeldia, y de la otra el Ayuntamiento de la villa de Vergara, representada por mi Fiscal, apelado, sobre validez ó revocacion de la sentencia dictada en 3 de Agosto de 1857 por el Consejo provincial de Guipúzcoa, por la que desestimó una demanda interpuesta por el apelante en solicitud de que el Ayuntamiento de Vergara obligase á D. José Aguirre, vecino de aquella villa, á que retirase su casa á la linea de la construida por él, ó que en defecto le indemnizase dicha corporacion de los gastos que le ocasionara el sacar la suya á la linea de la de Aguirre.

Visto la sentencia dictada en 3 de Agosto de 1857 por el Consejo provincial de Guipúzcoa absolviendo al Ayuntamiento de la villa de Vergara de la demanda entablada contra él por D. Melchor Sanchez Toca, y declarando que dicha corporacion carece de responsabilidad de obligar á D. José Aguirre á que retire su casa contigua á la del demandante á la nueva linea de ella, y de la de indemnizar en defecto al mismo Sanchez Toca de los gastos y perjuicios que se le han de ocasionar en sacar la fachada de su casa á la linea de la de Aguirre:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Melchor Sanchez Toca en 5 de Agosto, que fué

admitido por auto del dia 7 de los mismos y notificado á las partes el mismo dia:

Visto el escrito de mi Fiscal, en representacion de la parte apelada, de 21 de Noviembre de 1857 acusando la rebeldia á la parte apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion dentro del término prevenido en el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el auto de 24 de Noviembre último, por el que se tuvo por acusada la rebeldia para los efectos del art. 254 de dicho Reglamento:

Visto el art. 252, segun el cual el apelante debe mejorar la apelacion dentro de dos meses, contados desde el trascurso de los 40 dias concedidos para interponerla:

Visto el art. 254, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se de clarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primer rebeldia que le acuse el apelado.»

Considerando que desde el 7 de Agosto de 1857, en que fué notificado á las partes el auto de admision de la apelacion, hasta el 21 de Noviembre en que se acusó la rebeldia á la apelante, han trascurrido con exceso los dos meses que el Reglamento en su art. 252 concede para mejorar el recurso, sin que esto se haya verificado:

Considerando que acusada la rebeldia por la parte apelada, se está en el caso de llevar á cumplimiento el prescrito en el art. 254 del mismo;

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. Pedro Egaña, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo, D. Modesto Cortázar, el Conde Cleonard y D. Tomas Retortillo.

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Guipúzcoa en 3 de Agosto de 1857.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Hallándose pendiente de despacho una propuesta sobre establecimiento de nuevos portazgos en las carreteras de esa provincia y reforma de los existentes, y debiendo resultar una alteracion considerable en los productos del de Guteriz, cuya subasta de arriendo está anunciada para el dia 14 de Julio próximo, he tenido á bien disponer que no se lleve á efecto dicho acto, y se ponga en administracion el portazgo mencionado.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando se servirá mandar que se dé á esta resolucion la necesaria publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1858.—Ramon de Echevarria.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

PERRO-CARRIL DE CORDOBA A SEVILLA.

ESTADO de las obras ejecutadas en el mes de Mayo y en los anteriores.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, MATERIAL MÓVIL. Rows include data for length, construction progress, materials used, and mobile equipment.

Madrid 17 de Junio de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarria.

PERRO-CARRIL DE SEVILLA A JEREZ.

ESTADO de las obras ejecutadas en el mes de Mayo y en los anteriores.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, MATERIAL MOVIL, SE HAN OCUPADO EN LOS TRABAJOS DURANTE EL PRESENTE MES. Rows include data for length, construction progress, materials used, buildings, and mobile equipment.

Madrid 17 de Junio de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarria.

Estado de las obras ejecutadas en el mes de Mayo y en los anteriores.

Table with columns for EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, and SE HAN OCUPADO EN LOS TRABAJOS DURANTE EL PRESENTE MES. Includes sub-columns for kilometers, months, and various construction types like alcantarillas, puentes, balastres, etc.

Madrid 17 de Junio de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarria.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS. El dia 26 de Julio proximo se celebrara subasta publica en el establecimiento de minas de Almaden para contratar las obras necesarias para habilitar parte de las oficinas de la carcel, a fin de que en el se acorte la forma del desahucio...

tales de alcohol por el precio de... rs. quintal, de plomo de primera por precio de... rs. quintal, de plomo de segunda por precio de... rs. quintal castellano. (Fecha firma.—Domicilio.) DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA. Negociado 1.º D. Baltasar Alvarado de la Maza, natural de Secadura, provincia de Santander, de 79 años de edad y vecino de Laredo, en la misma provincia, pretende que se le expida nuevo titulo de licenciado en la facultad de Farmacia...

tiempo; la segunda sera tambien leer de memoria por espacio de una hora con puntos de 24 horas sobre un capitulo de la Santa Escritura de los libros del antiguo Testamento, de los tres que le cupieren en suerte; responder a los argumentos de dos de sus opositores sobre la proposicion que defendiere por el mismo tiempo de media hora cada uno, y arguirles por otras dos veces el igual espacio de tiempo. Concluidos estos actos, y con el mismo termino de 24 horas ha de predicar un sermón de hora sobre uno de los tres puntos que eligiere en el libro de los Santos Evangelios de los tres piques que se le daran como para las anteriores lecciones. Finalizados todos los ejercicios, procederemos a la eleccion y provision de la expresada canonja Lectoral en favor de la persona que pareciere ser más conveniente al servicio de Dios Nuestro Señor, utilidad de esta Santa Iglesia y ministerio para que fué instituida. El que hubiere de ser elegido ha de jurar y obligarse antes por instrumento publico a no aceptar oficio alguno ni de Provisor, ni de Visitador, ni de Familiar de los señores Prelados, ni otro alguno que impida la residencia de dicha canonja, ni el cumplimiento de sus obligaciones; y que si lo aceptare ha de quedar íntegro y vacante, y se procederá a su nueva provision como si por muerte hubiese vacado. El electo, ademas de las obligaciones comunes a todos los canónigos, tendrá la especial de enseñar todos los dias que no fuesen fiestas de guardar (salvo el jueves cuando en la semana no hubiere fiesta alguna) en el lugar, a la hora y sobre la materia que el Prelado le señalare por todo el tiempo que dure el curso academico en Seminario conciliar de esta ciudad. Tambien se ha de obligar a pagar y satisfacer los gastos que causare dicha oposicion y concurso (en el que no se satisfará cosa alguna a los opositores por razon de viatico), y someterse a lo que resultare del concordato instituido entre Su Santidad y la Reina de España en el año 1851 sobre el arreglo del clero. En testimonio de lo cual mandamos despachar la presente carta de edicto firmada por Nos, por el Dean y Canónigo más antiguo, sellada con el mayor de las armas de esta nuestra Real Academia, y referendada del infrascripto Secretario Capitular. Dada en la ciudad de Mondoñedo y nuestro Cabildo de 16 de Junio de 1858. Ponciano, Obispo de Mondoñedo. P. A. del Dean, Jeronimo Maria Marañon, Chantre.—Agustin Marenates, Canónigo.—Por acuerdo del Ilmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo, Manuel Alcolea, Canónigo Secretario. 2309

Pliego de condiciones para la venta en subasta publica de los generos plomizos de las minas de Linares, que se calculan existir hasta 31 de Julio proximo, aprobado por Real orden de 15 del actual.

Los Sres. cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria central y deben acreditar su existencia o estado, para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduria al Oficial encargado del negociado de Clases Positivas, de dos a cuatro de la tarde en los dias no feriados, la correspondiente certificacion, autorizada por el párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional o Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto a viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresia donde habitan, con sujecion a lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, inscribiendo la declaracion en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente a las expresadas clases. Madrid 21 de Junio de 1858.—José Fallés. —3

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 21 DE JUNIO DE 1858. Barometro reducido a 0.º altura en milimetros. Temperatura en grados Reaumur. Direccion del viento. ESTADO DEL CIELO. 6 m. 709.90 30.2 25.3 N. N. E. Despejado. 9 m. 708.93 32.0 30.7 N. N. E. Idem. 12 m. 707.92 32.7 31.6 O. N. O. Idem. 3 p. 706.67 32.0 33.0 N. N. E. Nubes. 6 m. 706.83 24.7 30.9 N. N. E. Idem. 9 m. 708.43 18.6 23.3 N. E. Algalcalaje. Temperatura máxima del dia 30.2 37.7 Temperatura mínima del sol 36.6 45.8 Temperatura mínima del dia 16.2 20.3 Evaporacion en las 24 hs. 22.4 milimetros. Lluvia en las 24 horas. Rafael Exco.

4.º Los generos que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera. 25000 id. plomo de primera. 4000 id. id. de segunda. Los tipos mínimos admisibles que han de regir en la subasta serán los que tenga a bien fijar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el pliego cerrado, que se abrirá en el acto de ella en la este corte. 2.º Los plomos se entregarán al rematante puros y sin mezcla de cuerpos extraños, como se elaboran en las minas de Linares, y de alcohol en el estado natural, ensilado segun costumbre, asegurándose de ello en el acto de recibirlas; pero admitidos, pierde el derecho a reclamacion de cualquiera especie. 3.º Si verificada la subasta no existiese en almacenes el total de las cantidades de generos que se anuncian en venta, se completarán con la produccion sucesiva e inmediata de aquellas minas. Queda obligado el rematante a recibir en el mismo establecimiento de Linares los generos indicados dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion, y previo el pago de su importe al precio que se rematara, pudiéndolo vender libremente así en el interior como exportarlo al extranjero. 4.º El pago de los generos se verificará en moneda corriente de oro o plata en la Tesoreria central de esta corte, o en las de Hacienda de Almeria o Barcelona, dentro de los 30 dias siguientes a el en que se comunique la adjudicacion. 5.º Los articulos que se venden son independientes uno de otros, y por lo mismo se adjudicarán por separado al mejor postor. En los tres generos se admitiran proposiciones por lotes de 500 quintales. 6.º La condicion precisa que toda proposicion se presente acompañada de documento que acredite haber depositado en la Caja general del ramo, o en la Tesoreria de Hacienda de Almeria o Barcelona, como sucursales de aquella, las cantidades siguientes: 1.º Metálico, acciones de en reatas o su equivalente en deuda consolidada al tipo de Bolsa el dia que se verifique el depósito, o a los que tiene fijados el Gobierno. 88.000 rs. para las tres partidas. 44.000 rs. para el alcohol. 71.500 rs. para el plomo de primera. 2.500 rs. para el plomo de segunda. 4.000 rs. para cada lote de 500 quintales. Este depósito servirá de garantia hasta haberse hecho el pago, justificando el cual serán devueltos a los rematantes verificándose desde luego la devolucion de pues de la subasta a los postores cuya proposicion no quedé admitida. La garantia queda sujeta en parte o en todo de su importe a cubrir los perjuicios que se irroguen a la Hacienda si el rematante no cumple su compromiso dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion; la cual se hará efectiva por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 1.º de la ley de Consumos, Casas de Moneda y Minas, situ en la calle de la Aduana, edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, bajo la Presidencia del Director general del ramo, el segundo Jefe de la misma, y uno de los Co-asesores de la Asesoría general de Hacienda, y el Escribano mayor de rentas; en la ciudad de Almeria ante el Gobernador de la provincia, Administrador de Hacienda de la misma y el Escribano del ramo de Hacienda, y en Barcelona ante los mismos funcionarios del Estado. 9.º A las dos de la tarde de dicho dia en los tres puntos se dará principio al acto de la subasta, observándose en ella las formalidades siguientes: Hasta las dos y media se admitiran los pliegos que se presenten, hora en que se abrirán y leerán. La misma se practicará en el remate de este corte en el pliego en que consten los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. En seguida se declararán aceptadas condicionalmente las proposiciones más altas de cada clase de plomos, en las que cubran o superen los precios fijados por el Gobierno en el pliego de este corte, y en las demás todas las que se presenten hasta cubrir la totalidad de los generos en esta forma: primero, las hechas a la totalidad de cada partida, si las ofertas son iguales a las que se hagan a los lotes de 500 quintales, en cuyo caso serán preferidas dichas proposiciones a la totalidad; y segundo, las hechas a lotes por su orden de precio de mayor a menor, si estos exceden de los que ofrecen en las proposiciones a las partidas totales. Si entre las proposiciones, ya a las partidas completas, ya a lotes, hubiese dos o más iguales en precio, tanto en esta corte como en dichos remates, se abrirá licitacion verbal, cuya duracion será de 15 minutos, en la que solo tendrá derecho a tomar parte los firmantes de ellas o sus representantes. Estas pujas se harán en el intervalo de cinco en cinco minutos, y pasado este termino sin ninguna, se admitirá la del mejor postor. Si los postores renunciasen al derecho de la licitacion verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposicion que resulte primera en el orden de prioridad entre las empataadas. Todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero e instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Dadas las dos y media sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado. 10. La adjudicacion de los plomos se hará en esta corte por el Director general del ramo, en vista de los rematantes que obtuvieron en las tres subastas, despues de recibidos los expedientes respectivos y por el orden que se establece para la admision de proposiciones en la anterior condicion. Si entre las proposiciones aceptadas interinamente en los tres remates hubiere dos o más iguales, así a las partidas totales como a los lotes de 500 quintales, se hará la adjudicacion por medio de sorteo publico, a los ocho dias del remate, ante la Junta de él. 11. Los gastos que se causen en los remates serán de cargo y cuenta de los adjudicatarios. Madrid 21 de Junio de 1858.—Fernando Zappino.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE. Hallándose vacante por fallecimiento del que lo obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Sagra, dotada con 4.500 rs. anuales, he acordado publicar este anuncio tres veces durante un mes en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, a fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Alicante 19 de Junio de 1858.—M. El Conde de Santa Clara. 2311—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA. Por renuncia del que lo obtuvo se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Genoves, dotada con 1.500 rs. anuales, pagados de fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes a aquella corporacion en el término de un mes, a contar desde la fecha del presente anuncio. Valencia 19 de Junio de 1858.—Frispin Jimenez de Sandovar. 2326

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUELLAR. Autorizado este Ayuntamiento para proveer una plaza de Oficial de su Secretaría con la dotacion de 3.000 rs. anuales, comprendida en el presupuesto municipal aprobado del corriente año, pagados por trimestres, se hace notorio a fin de que el sujeto que se considere adorno de los conocimientos necesarios para su desempeño y aspire a ella, acuda con su solicitud a dicha Secretaría en el preciso término de 15 dias desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Cuellar 1.º de Junio de 1858.—El Presidente, Manuel de Rojas.—El Secretario, Saturnino Velasco Alonso. 2324

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOLANA DEL PINO. Hallándose vacante la Secretaría de esta Corporacion municipal, por renuncia del que la obtenia, se circula este anuncio para su provisión, en el período oficial, a fin de que los aspirantes dirijan sus peticiones a este Ayuntamiento en el término de un mes: en la inteligencia que su dotacion consiste en 2.200 rs. anuales, satisfechos por trimestres del fondo comun de este municipio. Solana del Pino 11 de Junio de 1858.—El Presidente, Jeróni no Gijón.—Bonifacio Sanchez, Secretario interino. 2328

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtenia, dotada con 4.500 rs. anuales, cobrados de los fondos de propios. Los aspirantes presentarán su solicitud en el término de un mes, pasado el cual se prorogará. Palomar 7 de Junio de 1858.—Francisco Frau. 2325

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana y sus aldeas &c. Hago saber, que habiendo quedado vacante la plaza de Secretario de este Municipio, con la dotacion de 3.300 reales, pagados por mensualidades, en sesion celebrada al efecto por dicha corporacion ha dispuesto se anuncie así al público, para que las personas que se crean con aptitud para su desempeño y les interese la propiedad, comparezcan a deducir sus solicitudes en la propia oficina en el término de 30 dias, a contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid. Luisiana y Mayo 31 de 1858.—Antonio Ramos.—Por su mandado, José Sanchez, Secretario interino. 2349

OBISPADO DE MONDOÑEDO. Nos el Obispo, Dean y Cabildo de la santa iglesia catedral de esta ciudad de Mondoñedo. Hacemos saber a todos las personas que el presente edicto vien en como por acuerdo del licenciado D. Antonio Serrano y Mingo a la dignidad de Dean de esta santa iglesia, se halla vacante en ella la canonja Lectoral que posee, cuya provision y eleccion nos toca y pertenece por Bulas apostolicas. Por tanto, los que quisieren oponerse a dicha prebenda, siendo Doctores o Licenciados en Sagrada Teologia por alguna de las Universidades aprobadas de estos reinos o por la de Bolonia, habiendo recibido el grado siendo colegiales del de San Clemente, o por los Seminarios centrales de España, debidamente autorizados, comparezcan personalmente o por sus legitimos procuradores, con poder bastante, ante Nos o ante el infrascripto nuestro Secretario capitular a hacer su oposicion y presentar sus cuartos dentro de 60 dias contados, que empezarán a correr desde el 17 de Junio y terminarán en el 15 de Agosto del presente año de 1858 ambos inclusive. Acompañarán tambien fe de bautismo autorizada en debida forma, titulo de presbitero o de poder ascender a él dentro de un año, y letras testimoniales de su Ordenario; en la inteligencia de que no será admitido como opositor el que hubiese sido religioso profeso en cualquiera religion ni en la de la compañía de Jesus con sus primeros votos. Fenecido el término señalado (quedando a nuestra voluntad el prorrogar si causas poderosas lo reclamasen), se procederá a los ejercicios, que serán: leer de memoria dos veces: la primera durante una hora con puntos de 24 horas sobre el que eligiere de tres piques que ha de dar un niño en el Maestro de las Sentencias; responder a los argumentos de dos de sus opositores, sobre la cuestion que defendiera por espacio de media hora a cada uno, y arguirles otras dos veces por igual espacio de

BOLSA. Cotizacion del 21 de Junio de 1858 a las tres de la tarde. FONDOS PUBLICOS. Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-55 y 50 c. Idem del 3 por 100 diferido, id., 28-45. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-55 d. Idem de segunda id., id., 12-15 d. Idem del personal, id., 9-50. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 87-75 p. Idem de 2.000 rs., id., 91 p. Idem de 1.º de Agosto de 1851 de 2.000 rs., id., 89 p. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 92-25. Idem del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-50. Idem del ferro-carril de Aranjuez a Almansa, id., 88 d. Idem del Banco de España, id., 165 p. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 48 d. Idem de la Aurora de España, id., 68. Idem del ferro-carril de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 1-845.

CAMBIO. Londres a 90 dias fecha, 50-15 d. — Paris a 8 dias vista, 5-19. Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various cities and their exchange rates, such as Alhacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cadix, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Victoria, Zamora, Zaragoza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta corte y su partido &c. Hago saber, que el dia 25 del mes actual, y su hora de las diez, se reunirán en el local de audiencia de este Juzgado cinco casses que forman linea, selladas las cuatro con los números 28, 30, 32 y 34, radicantes en la casa del Sur de la calle de San Francisco y la que no tiene número y si la entrada principal por la de la puerta la Sierra de esta ciudad, con sus patios a la parte del Mediodía, dos techos vanas y su huerta que mide 15.190 pies cuadrados, y dentro del cual se hallan construidos cimientos para una casa; linda todo por el Norte la expresada calle de San Francisco; Mediodía la calle de Atrazaras; Nordeste la dicha de la puerta la Sierra, y Poniente casses de herederos de D. José Saldado Lopez, y las de D. José Perez Marañon, tasado todo en la cantidad de 1.234.253 rs. vn. No se admitirá postura que no cubra la tasacion; cuyas lineas se sustanen de conformidad y a solicitud del curador para pleitos de los hijos de D. Vicente de Trucha Costo, de su viuda Doña Tomasa Torres, y de los acreedores hipotecarios que resultan en el juicio de testamentaria a bienes del expresado D. Vicente Trucha. Quien apetezca enterarse de más datos acuda a la Escribania del actuario. Para que llegue a noticia del público he dispuesto expedir el presente para su insercion en la Gaceta de Madrid. Dado en la ciudad de Santander a 8 de Junio de 1858.—Antonio Avilés.—Por disposicion de S. S., Genaro Sierra. 2330

D. Antonio Avilés, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de este partido judicial. Hago saber, que D. Matías de Septien Cedrum, vecino de esta ciudad, contra el cual se seguian autos ejecutivos por D. Ignacio de la Serna, que lo es del pueblo de Heras, ha hecho dimision voluntaria de sus bienes en favor de todos sus acreedores, presentando con el oportuno escrito las relaciones y memoria que determina la ley. Con vista de todo, he dictado providencia en esta fecha, mandando entre otras cosas la citacion y emplazamiento de aquellos de los acreedores que sean desconocidos y de ignorado paradero. En consecuencia, por el presente les cito y llamo, para que en el término de 20 dias, contados desde el en que este edicto se publique en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan por sí, ó por medio de legitima representacion a ejercitar sus derechos y acciones en el juicio universal de concurso que se halla incoado, apoyándolas en títulos y documentos comprobantes: en inteligencia que de hacerlo así serán oídos y se les administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Santander a 7 de Junio de 1858.—Antonio Avilés.—P. S. M. José Manuel Olave. 2331

D. Leon Miguel Bardon, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido. Por el presente edicto se ha saber a D. Meliton Ferrus y Sauli, vecino de la villa y corte de Madrid, que no habiéndose presentado, sin embargo de haber sido emplazado en forma el dia 1.º de Setiembre del año próximo pasado, a contestar a la demanda civil ordinaria que ha sido promovida y se sigue en este Juzgado a testimonio del referendado, entre D. Joaquin Denis y Leon, vecino de dicha corte, domiciliado en la ciudad de Zaragoza, y D. Saturnino Perez Pascual, vecino de esta ciudad, como apoderado para todos los asuntos contenidos de la sociedad minera titulada La Ventajosa, domiciliada en ella, sobre tercera parte de dominio de 10 acciones de la Real Compañia de Canalizacion del Ebro, comprendidas en la inscripcion núm. 3.192 P. que fueron embargadas a D. Meliton en el expediente ejecutivo seguido contra él y otros tres, a instancia de la mencionada sociedad, sobre pago de 150.000 rs. procedentes de ventas de varias minas y pertenencias correspondientes a aquella, cuya demanda de tercera parte ha mandado sustanciar tambien con el acuerdo de D. Meliton en conformidad a lo que dispone el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se causó a este la rebeldia por el Procurador del D. Joaquin Denis en escrito de 8 de Octubre del propio año, y en su vista recayó el auto siguiente: «Auto.—Hase por acusada la rebeldia a D. Meliton Ferrus y Sauli, y por contestada la demanda, librándose para hacérsele saber el correspondiente exhorto al Sr. Juez de primera instancia de la villa y corte de Madrid, de donde es vecino; y sin su perjuicio se confiere traslado al Procurador Astudillo Ortega del escrito de contestacion a la demanda por parte de la sociedad minera La Ventajosa, fecha 19 de Agosto último, por término de ses dias. Lo mandó y firmó el Sr. D. Dionisio Villumbrales, Juez de paz de esta ciudad de Palencia, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del propietario, en ella a 15 de Octubre de 1857.—Dionisio Villumbrales.—Antonio Luciano de la Parra Contreras.» En 16 del mismo mes y año se libró el exhorto acordado en el auto inserto al Juzgado de primera instancia de la mencionada villa y corte de Madrid, el objeto que en el mismo se expresa, y como no haya podido ser habido el D. Meliton, por haberse ausente e ignorarse su paradero, se ha mandado en providencia del dia de ayer se le haga saber el indicado auto inserto por medio de edictos, a fin de que le pare el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia a 5 de Junio de 1858.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras. 2333

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menendez, Juez de primera instancia del distrito de Luspaves de esta capital, referendada del Escribano de número D. Santiago Urdiales, su fecha 1.º de Mayo último, se ha mandado hacer saber, por medio del presente edicto, que los autos de menor cuantia que se siguen en dicho Juzgado y Escribania a instancia de D. Lorenzo Baquedano, contra D. Jaime Juste y D. Ramon Manuel Mainar, sobre pago de 4.748 rs. mediante a ignorarse el paradero de D. Jaime Juste, que los expresados autos se han recibido a prueba, previniendo a las partes que en el término de tercero dia proponga cada una toda la que esté en el caso de hacer, cuyo término empezará a correr al dia siguiente de la insercion de este anuncio. Lo que se hace saber para que llegue a noticia del interesado. Madrid 14 de Junio de 1858.—Por Santiago Urdiales, Callejo 2336

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido. Por virtud del presente hago saber, que en la segunda pieza de los autos de concurso voluntario de la tesoreria del señor Marques del Arco Hermoso, formada para el reconocimiento y graduacion de créditos, he mandado se convoque a junta general de acreedores para el examen de dichos créditos, cuyo acto deberá tener efecto el dia 43 de Julio próximo, a las once de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, calle de Catalanes, número 5; previniendo que ademas del examen de créditos se tratará en dicha junta sobre la enajenacion de los bienes de la dependencia. Dado en Sevilla a 4 de Junio de 1858.—Miguel de los Mulas.—Por mandado de S. S., Pablo María Olave. 2338

D. Fernando de la Cueva, Abogado de los Tribunales de la nacion, Secretario honorario de S. M., Juez primero de paz 6.º interino de primera instancia del partido de &c. En virtud del presente edicto, llamo y emplazo a Manuel Carballo Fernandez, natural de Polio Grande, en Galicia, para que en el término de 30 dias, que principian a correr y contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente un este Juzgado para ser notificado de la ejecutoria recaida en la causa que se le ha seguido por lesiones inferidas a Manuel Barca; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Huelva 17 de Junio de 1858.—F. de la Cueva.—José María de la Corte. 2327

D. Santos Navarro y Tariago, Juez de Hacienda de la provincia de Castellon de la Plana &c. Por el presente edicto, llamo y emplazo por primer pregon y edicto a D. Pedro Garrido, cabo que fué del resguardo de consumos de esta capital, natural de Huelva, para que dentro de nueve dias, a contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que de oficio estoy instruyendo sobre soborno; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarse, y declarada su rebeldia a su tiempo, se le señalarán los estrados, con quien se entenderán las sucesivas diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Castellon de la Plana a 13 de Junio de 1858.—Santos Navarro y Tariago.—Por su mandado, Ramon Pastor. 2329

En causa que se sigue en este Juzgado contra varios trustees de la villa de Rianjo por infraccion de la Ordenanza de matriculas, se proveyó auto por el que se ordena otorgar a esa dependencia para que se sirva insertar en la Gaceta lo que a continuacion se expresa. Dios guarde a V. S. muchos años. Villagarcía 16 de Junio de 1858.—P. A. el segundo Comandante, Juan Clemente.—Sr. Administrador de la Gaceta de Madrid. Por el Juzgado municipal de marina de la provincia de Villagarcía de Arosa, en Galicia, se cita de comparecencia en su Escribania para oír la acusacion fiscal en causa que, con otros, se le sigue por ejercer la pesca, siendo terrestre, a Isidro Nuñez, hijo de Francisco y de Gaspara Cans, natural de Noya, vecino de Rianjo, de 25 años de edad, casado con Bernarda Pibeyro y maestro de obra prima 2332

licenciado D. Agustín José Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de hallarse en ejercicio el Escribano que referendó la certificacion. Por el presente y a solicitud de D. Manuel Bayon, Procurador del número de este Juzgado y del Sr. D. Gonzalo Saavedra y su señora esposa Doña Fernanda Gaviria, vecino de Madrid, he mandado el deslinde y amojonamiento de la dehesa de los Cogoludos, sita en jurisdiccion de Navarrelba de Pela, de este partido, propia de dichos señores y señora, cuya diligencia tendrá principio el 16 de Agosto de este año, desde las ocho de la mañana a las seis de la tarde, y continuará en los dias siguientes hasta su terminacion, previa citacion de los dueños de dehesa y terrenos colindantes convecinos; y para que llegue a noticia de cualquiera otro que no lo sea, y se crea con derecho a asistir a ella por sí ó apoderado legalmente autorizado, presentando los títulos de propiedad, y nombre peritos concedores del terreno que concurren al acto, que se anuncia en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia con el fin expresado. Dado en la Puebla de Alcorch del 12 de Junio de 1858.—L. Agustín José Quintana.—Por mandado de dicho señor, Francisco Ocampo. 2335

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido. Por virtud del presente hago saber, que en la segunda pieza de los autos de concurso voluntario de la tesoreria del señor Marques del Arco Hermoso, formada para el reconocimiento y graduacion de créditos, he mandado se convoque a junta general de acreedores para el examen de dichos créditos, cuyo acto deberá tener efecto el dia 43 de Julio próximo, a las once de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, calle de Catalanes, número 5; previniendo que ademas del examen de créditos se tratará en dicha junta sobre la enajenacion de los bienes de la dependencia. Dado en Sevilla a 4 de Junio de 1858.—Miguel de los Mulas.—Por mandado de S. S., Pablo María Olave. 2338

D. Miguel Lopa Escudero, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza. En virtud del presente se cita, llama y emplazo a Juana Erdas y Lamara, natural de la villa de Biota, de 20 años de edad, criada de servicio, para que en el término de 30 dias, que empezarán a contarse desde la insercion de este edicto, se presente en las circules públicas de esta capital ó en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa que contra la misma me halla instruyendo sobre hurto doméstico; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se sustanciará el procedimiento en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza a 16 de Junio de 1858.—Miguel Lopa Escudero.—Por su mandado, José Colomer. 2323

D. Fernando de la Cueva, Abogado de los Tribunales de la nacion, Secretario honorario de S. M., Juez primero de paz 6.º interino de primera instancia del partido de &c. En virtud del presente edicto, llamo y emplazo a Manuel Carballo Fernandez, natural de Polio Grande, en Galicia, para que en el término de 30 dias, que principian a correr y contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente un este Juzgado para ser notificado de la ejecutoria recaida en la causa que se le ha seguido por lesiones inferidas a Manuel Barca; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Huelva 17 de Junio de 1858.—F. de la Cueva.—José María de la Corte. 2327

D. Santos Navarro y Tariago, Juez de Hacienda de la provincia de Castellon de la Plana &c. Por el presente edicto, llamo y emplazo por primer pregon y edicto a D. Pedro Garrido, cabo que fué del resguardo de consumos de esta capital, natural de Huelva, para que dentro de nueve dias, a contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que de oficio estoy instruyendo sobre soborno; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarse, y declarada su rebeldia a su tiempo, se le señalarán los estrados, con quien se entenderán las sucesivas diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Castellon de la Plana a 13 de Junio de 1858.—Santos Navarro y Tariago.—Por su mandado, Ramon Pastor. 2329

En causa que se sigue en este Juzgado contra varios trustees de la villa de Rianjo por infraccion de la Ordenanza de matriculas, se proveyó auto por el que se ordena otorgar a esa dependencia para que se sirva insertar en la Gaceta lo que a continuacion se expresa. Dios guarde a V. S. muchos años. Villagarcía 16 de Junio de 1858.—P. A. el segundo Comandante, Juan Clemente.—Sr. Administrador de la Gaceta de Madrid. Por el Juzgado municipal de marina de la provincia de Villagarcía de Arosa, en Galicia, se cita de comparecencia en su Escribania para oír la acusacion fiscal en causa que, con otros, se le sigue por ejercer la pesca, siendo terrestre, a Isidro Nuñez, hijo de Francisco y de Gaspara Cans, natural de Noya, vecino de Rianjo, de 25 años de edad, casado con Bernarda Pibeyro y maestro de obra prima 2332

D. Santos Navarro y Tariago, Juez de Hacienda de la provincia de Castellon de la Plana &c. Por el presente edicto, llamo y emplazo por primer pregon y edicto a D. Pedro Garrido, cabo que fué del resguardo de consumos de esta capital, natural de Huelva, para que dentro de nueve dias, a contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que de oficio estoy instruyendo sobre soborno; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarse, y declarada su rebeldia a su tiempo, se le señalarán los estrados, con quien se entenderán las sucesivas diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Castellon de la Plana a 13 de Junio de 1858.—Santos Navarro y Tariago.—Por su mandado, Ramon Pastor. 2329

En causa que se sigue en este Juzgado contra varios trustees de la villa de Rianjo por infraccion de la Ordenanza de matriculas, se proveyó auto por el que se ordena otorgar a esa dependencia para que se sirva insertar en la Gaceta lo que a continuacion se expresa. Dios guarde a V. S. muchos años. Villagarcía 16 de Junio de 1858.—P. A. el segundo Comandante, Juan Clemente.—Sr. Administrador de la Gaceta de Madrid. Por el Juzgado municipal de marina de la provincia de Villagarcía de Arosa, en Galicia, se cita de comparecencia en su Escribania para oír la acusacion fiscal en causa que, con otros, se le sigue por ejercer la pesca, siendo terrestre, a Isidro Nuñez, hijo de Francisco y de Gaspara Cans, natural de Noya, vecino de Rianjo, de 25 años de edad, casado con Bernarda Pibeyro y maestro de obra prima 2332

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

EXPOSICION

SEÑORA: El menor de vuestros Obispos en estas islas Filipinas ha dirigido al Cielo ardentemente votos por el feliz alumbramiento de V. M. al recibir la venturosa noticia del natiuicio del augusto Principe de Asturias; en medio de su júbilo bendice al Cielo, exhala en ardiente efusion de gracias a la Divina Providencia, que con este acontecimiento, tan grato para los fieles vasallos de V. M., presagia sin duda a la nacion una nueva era de ventura y felicidad. Y vuestro Obispo de Nueva Cáceres, al contestar la benigna y atenta comunicacion de V. M. sobre el particular tiene el sumo placer de saber que este suceso, importante lo júbilo conceptos, se ha celebrado hasta en los pueblos más insignificantes de esta diócesis con funciones eclesiásticas y populares. Lo que eleva al soberano conocimiento de V. M. para la satisfaccion de su cariñoso maternal amor con estos fieles y leales hijos. Dios Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. con el augusto Principe y toda la Real familia muchos años para la felicidad de la nacion y de este vuestro obediente súbdito y humilde Capellán. Nueva Cáceres 14 de Marzo de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Fr. Manuel, Obispo de Nueva Cáceres.

En virtud de providencia del Sr. Juez especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente anuncio a la persona que tenga en su poder ó sea el paradero de una carta de pago, expedida por duplicado por la Tesoreria general de Rentas en 4 de Noviembre de 1816, por la cantidad de 900.431 reales, que despues quedó reducida a solos 180.000 rs., que en valores Reales y por via de fianza consignó D. Pedro Escudero y Urrutia, Tesorero que fué de Guadalupe, para que en el término de 90 dias haga presentacion de dicha carta de pago en este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, núm. 7, ó deduzca la accion que crea asistirse en el expediente que se instruye a instancia de Doña Ju-

incendio en un bosque situado entre los predios *Canas negras* y *Can Milló*, término de Santa María. Según nos escribe nuestro correspondiente de aquel pueblo, la voracidad del fuego hacia creer que las pérdidas serían de considerable. Luego que fuémos más detalles los comunicaremos a nuestros lectores.

El Ataque al cuartel de San Fernando al frente de 200 hombres se dirigió en seguida al punto del incendio, y a las seis de la mañana de anteaer 14 no habían regresado aún al pueblo.

Idem 16.—Después de lo que llevamos dicho más arriba acerca del incendio ocurrido en el término de Santa María, debemos añadir que a la hora en que se escribieron los partes dados a las Autoridades de la capital, el fuego había recorrido ya unas 20 cuarteradas de pajar, propio de Juan Ordines; y que después de haberse retirado parte de la gente que acudió al punto del incendio por creerlo ya vencido, volvió a tomar nueva fuerza, sin que sepamos más resultados. El cuerpo de Guardia civil estaba prestando los mejores servicios. Continuaremos dando las noticias que recibamos. (Pais.)

BARCELONA 17 de Junio.—En la mañana de ayer cesó en el mando del Gobierno civil de esta provincia, a consecuencia de haberse servido nombrarle S. M. Director general de Consumo, Sr. D. Fernando Zappono, quedando interinamente confiada la parte económica de dicho Gobierno al Sr. D. José Terry, Administrador principal de Hacienda pública, y a la administrativa al señor D. Manuel Moyano, Vicepresidente del Consejo provincial.

Durante el tiempo que el Sr. de Zappono ha estado al frente de la provincia de Barcelona ha acreditado un ilustrado celo como funcionario público y un trato atento y deferente con cuantas personas se le acercaban, sin distinción de clases ni de partidos. Por la parte de representación que tenemos en la prensa periodística, solo nos cabe motivo de elogiar las muestras de deferencia que hemos recibido de parte del Sr. de Zappono, por habernos dispensado constantemente las más distinguidas consideraciones.

Nos escriben de Sabadell: «En el Colegio de las Religiosas Escuelas Pías de este pueblo, que es el destinado actualmente para noviciado de la Congregación, tuvo lugar hace pocos días la profesión de 10 hermanas novicias, y el acto de vestir a 15 jovencitas postulantes el hábito del Santo fundador de las Escuelas Pías. El Excmo. e Ilustrísimo Sr. Obispo de la diócesis realizó con su presencia el brillo de ambas ceremonias, durante las cuales se dignó hacer oír su autorizada voz, pronunciando un tierno y elocuente discurso análogo a las circunstancias.

Es verdaderamente extraño el incremento que todos los días va tomando el Instituto de las hijas de María, fundado hace pocos años en este Principado para honra de nuestro país y particular utilidad de las niñas que, merced a esta reciente institución, tendrán mayores medios de adquirir, sin dispendio ni sacrificio de ninguna especie, una esmerada educación religiosa y doméstica.

Cuatro de las religiosas que acaban de profesar pasan al Colegio de Soler de la isla de Mallorca, adonde las llaman imperiosamente las necesidades de la enseñanza, para las cuales no bastan ya las maestras que pocos meses hace se trasladaron a aquella isla con el objeto de establecer dicho Colegio. Tan rápidos adelantos hablan muy alto en favor de las Madres Escuelas Pías, y son una merecida recompensa de los constantes devotos de la respetable Madre Felicia, dignísima fundadora y Superiora general de la Congregación. (Diario.)

CÁDIZ 17 de Junio.—Ayer 16 se verificó, en la Comandancia general militar la subasta pública para la conducción a las Antillas de los individuos del ejército destinados a aquellas islas. Parece que solo hubo dos proposiciones, una por buque de vela, y otra de vapor, correo trasatlántico, diferenciándose la una de la otra en que el vapor aceptaba el tipo señalado por el Gobierno y el buque de vela hizo la deducción de 5 rs. por cada individuo de la clase de tropa, y 10 rs. por cada Oficial, debiendo el buque que ha contraído el compromiso hacerse a la vela precisamente a los ocho días de haberse verificado el remate, esto es, el 25 del corriente. (Comercio.)

CORDOBA 18 de Junio.—El Ayuntamiento continúa con una actividad incansable las operaciones de la presente quinta. En los pocos días que lleva de estar ocupada en el juicio de partición de soldados, se ha cubierto ya en su mayor parte el cupo respectivo a esta capital. (Diario.)

SEVILLA 17 de Junio.—Imposibilitada la ceremonia de recepción en el palacio de San Telmo en los días del Sermón. Sr. Duque de Montpensier por el luto de la deplorable pérdida de la Srta. Duquesa de Orleans. SS. AA. RR. han solemnizado la fiesta de San Antonio con la beneficencia insignie que une a la adhesión de las almas sensibles las beneficencias de los menesterosos socorridos.

Los augustos Príncipes han remitido 4.000 rs. al beaterio de la Santa Trinidad, casa de educación de huérfanas, visitada con tan maternal solicitud por la Señora Infanta en recientes días.

Han consignado 3.000 rs. para favorecimiento de los desvalidos, haciéndolos entregar a la asociación religiosa de San Vicente de Paul para su conveniente distribución entre los desgraciados, objetos de sus providos auxilios.

La casa de niños expósitos ha tenido parte en estos rasgos de filantropía, enviando a la limosna de 4.000 rs.; legados a 2.000 además las caridades particulares, ejercitadas con varios afligidos, que impetraron la beneficencia de los Sermos. Infantes.

Empleo tan noble de las ventajas del nacimiento y la fortuna, viene a ser un título más al rango que la Providencia depuso a los Príncipes, que distinguen a Sevilla con su honrosa vecindad. (Revista.)

TARRAGONA 17 de Junio.—Dos funciones sobremodernamente tiernas y consoladoras han tenido lugar en poco tiempo en el Colegio de señoritas de la calle de Caballeros, dirigido por las religiosas de Jesús María, funciones que han merecido el aplauso de los señores y la piedad de las alumnas, y los maternales cuidados de las señoras, que con el celo de las maestras en llenar cumplidamente la noble misión que les está confiada. No dudamos que interesarán a nuestros lectores una sucinta relación de ellas.

Fué la primera el 31 de Mayo próximo pasado, día en que coronaron el mes dedicado a la Reina de los Cielos, y las procesiones y cánticos con que diariamente lo habían celebrado, y la solemnidad de la distribución de las coronas de rosas a las señoritas que más se habían distinguido por su piedad, por su aplicación a las ciencias y a los labores y su puntualidad a todos los ejercicios. Esta distribución se verificó en una de las salas del espacioso edificio que ocupa el establecimiento, por manos del muy Ilustre señor Canónigo magistral de esta Santa iglesia, y protector de la casa por el Excmo. e Ilustre Sr. Arzobispo. Hubo para cada una de las tres secciones de alumnas en que se halla aquella dividida, una primera corona de rosas, siendo de notar que pusieron tanto empeño algunas señoritas en merecer precisamente la primera, que así a la sección de medio pensionistas, como a la de las externas, hubieron las maestras de conceder dos primeras coronas para no faltar a la justicia. Luego de distribuidas a las alumnas las coronas más o menos distinguidas que les correspondían, según su mérito respectivo, así las que los ostentaban en sus cabezas, como otras a quienes se habían dado rosas asistidas, tanto para premiar los esfuerzos que habían hecho, como para excitarlas a hacerlos mayores etc. etc. merecer así también mayor recompensa, pasaron procesionalmente y cantando dulces himnos a María, al hermoso oratorio, que estaba adornado con bellas y variadas flores artificiales, e iluminado con gusto y profusión. Allí después de una alocución análoga a la fiesta que les dirigía dicho Sr. Canónigo, se verificó el acto de ofrecer a Dios por una de las alumnas, y del ofrecimiento a María leído por una de las alumnas, se verificó el acto de ofrecer a Dios cantos, el acto primero y devoto de ofrecer las coronas a los pies de María. Véronse entonces aquellas tiernas niñas, cuyos blancos vestidos embalsamaban el candor de las jóvenes, acercarse humildes al altar sagrado y colocar en el sus coronas, ofreciendo con ellas a la Madre de Dios sus inocentes corazones, y dando así fin a una fiesta, que podemos llamar de familia, y a la que asistieron con la mayor satisfacción un buen número de los padres de las educandas, abrazando después con la mayor ternura a sus amadas hijas.

La segunda fiesta se verificó el último viernes, día del Sagrado Corazón de Jesús. Hablamos de la solemne primera comunión de algunas de las alumnas. La función no pudo ser más tierna, y entre los asistentes hubo muy pocos que no derramasen lágrimas de consuelo. Véanse en el oratorio 12 niñas, que debían recibir el pan de los fuertes, ricamente vestidas de blanco, adornadas sus cabezas con velos y bellas coronas de flores blancas también, llevando en sus manos velas encendidas y puestas en rodillas edifican lo con su religiosa compostura y fervor a todos los asistentes. Celebró el Santo Sacrificio el mencionado Sr. Magistral, improvisando una hermosa plática para antes de la Comunión, que devotamente recibieron las indicadas alumnas y otras de las que habían ya comulgado, y además todas las señoras directoras de esta beneficencia. Todo en este acto religioso acudía a la piedad, a la más tierna devoción, se capilla pirosamente adornada, el número y vistosa decoración de las luces, los devotos y variados cánticos, la voz del oratorio, la compostura, la religiosa atención de los concurrentes.

Por la tarde tuvo lugar otro acto no menos propio a

inspirar los más puros y elevados sentimientos. Consistió éste en la renovación de las promesas del Santo Bautismo, verificado por las señoritas que por primera vez habían recibido el Pan de los ángeles. Precedió un vivo y adecuado discurso del mismo ilustrado sacerdote, que causó profunda impresión en el muy escogido auditorio; adelantándose después dos a dos las alumnas, y puesta la mano derecha sobre el Sagrado Libro de los Evangelios, repitieron aquellas promesas que en el fausto día de su regeneración espiritual se hicieron por ellas en presencia de la Iglesia, pronunciando las correspondientes palabras con el acento de la fe y de la más sincera piedad.

Seguía a este acto de Consagración a María, leído en alta voz por una de dichas educandas, y nuevos cantos terminaron de una manera sumamente agradable una función, de la que quedaron muy complacidos y edificados los concos presentes, no sabiendo qué admirar más, si la precóz piedad de aquellas tiernas niñas, o los adelantos verdaderamente pasmosos que, así en religión, como en las ciencias, en las más variadas y primorosas labores, y hasta en buenas maneras y fina urbanidad, han hecho en pocos meses las señoritas confiadas a tan dignas profesoras. (Diario.)

VALENCIA 19 de Junio.—Sabemos de una manera positiva que el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, a propuesta del Sr. Alcaide, acordó el día 12 del corriente quitar el agua contenida en el charco titulado la *Pañeta*, que se encuentra en el cauce del río junto al puente del Mar.

Aplaudimos en extremo esta disposición de nuestra Municipalidad, tomada con el único objeto de evitar las desgracias que en otros años han ocurrido, y de las cuales hemos tenido ejemplo en el actual.

Mientras se disponen los trabajos, que son de alguna importancia, hay destinado un dependiente de la Autoridad local para que evite el que persona alguna tome baños en aquel punto del río.

Sabemos y nos congratamos en hacerlo público, que S. M. la Reina, por conducto del Sr. Baile general de esta provincia, ha pedido al Sr. D. Juan Miguel de San Vicente 42 cortes de traje, entre los cuales han de figurar dos de brocado de oro y plata, para corte. Felicitamos al señor San Vicente por esta honrosa distinción, y a Valencia por la que con ella recibe la industria del país, que no cesa de ser objeto de la consideración y aprecio de la Real familia.

Benaguacil 14 de Junio.—Anteaer llegó a esta villa, de regreso de Cádiz, el misionero Fr. Ambrosio Roda, siendo recibido con el mayor júbilo por estos habitantes, que se agolparon a su paso a admirar las más significativas muestras de respeto y veneración.

Han comenzado ya las operaciones de recolección de trigo, a las cuales se dedican estos labradores con extraordinaria actividad. El capullo de seda está dando este año muy buenos resultados, y hay partidas en que cada cuarteron produce más de una libra de seda, cosa que no se ha visto en los años anteriores.

Los precios corrientes de los granos son: Trigo 185 rs. cejilla. Maíz 6 rs. barcilla. Alubias 43 rs. id. Aceite de 39 a 38 rs. arroba. Carne de certero a 21 cuartos libra de 36 onzas. Capullo 50 rs. cuarteron.

Carlet 15 de Junio.—En esta villa se están segando ya los cereales, aunque no en perfecta sazón; pues como el agua les suele escasear, quieren aprovechar la que ahora tienen para la siebrra del maíz.

Los artículos de mercado se mantienen en esta villa a los mismos precios que en la quincena anterior. (Diario Mercantil.)

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—París 20.—M. Fould, Ministro de Estado y de la Casa del Emperador, ha vuelto a encargarse de sus funciones.

Viena 20.—El Ejército turco de Herzegovina llegó pronto a 30.000 hombres. Se cree que para el sosten del orden, pero no para empezar nuevas hostilidades.

Bruselas 20.—Le Nord publica una parte telegráfica de Londres, diciendo que el Gobierno inglés ha anunciado en la Cámara que va a renunciar al derecho de visita.

Los periódicos alemanes pretenden que el Gobierno dinamarqués se halla en grave compromiso respecto al asunto de los Ducados desde que las Potencias europeas le han notificado que «Dinamarca debe dar satisfacción a las demandas de Alemania.» Creemos, dice la *Patria*, que la prensa alemana sustituye sus propios deseos a la realidad de los hechos; pues ciertamente las grandes Potencias no han tomado la actitud que se les atribuye en el Gabinete de Copenhague.

Los vapores *Renouin* y *Racono* llegaron el 14 a Plymouth, procedentes de Gibraltar, de donde salieron el 9. Dichos vapores tenían orden de dirigirse a Inglaterra si abandonaba el estrecho la escuadra francesa, la cual, añade el mencionado periódico, salió de aquellas aguas el 3 de Junio.

La prensa piemontesa afirma que el Conde de Cavour piensa en reclamar del Gobierno napolitano indemnizaciones para la tripulación del *Capigliari*, fundándose en los principios invocados por Inglaterra en favor de los maquinistas ingleses. Podemos asegurar, sin embargo, añade la *Patria*, que el Gobierno de Turin no persiste en tal propósito.

El Emperador del Brasil inauguró el día 3 de Mayo las sesiones de la Asamblea legislativa general, y en el discurso pronunciado con tal motivo dio cuenta de los recientes tratados relativos a navegación fluvial, celebrados con la República oriental, la Confederación argentina y Paraguay; y del tratado entre el Brasil y Turquía, que se firmó en Londres el mes de Febrero próximo pasado, que es el primero que establece relaciones mercantiles y políticas entre ambos países.

Noticias de Constantinopla del 9 anuncian que un incendio ha destruido centenares de casas en el barrio de Chechid-Mehemed.

Los vapores *Malakoff*, *Chaki-Chadi* y *Zouma* han debido salir con tropas para Ragusa.

Los rusos han vuelto a apoderarse de Souadjak y Rajesk-Hastegay y penetrado en la provincia de Netuchatt.

La Reina había llegado a Londres el día 17: se esperaba en dicha ciudad al Rey de los Belgas.

El *Times* felicita a Francia por haber sido nombrado Delangle Ministro del Interior.

Dicen de Copenhague que el resultado de las elecciones provinciales es favorable al Ministerio.

Anuncian de Turin, con fecha 17, que contestando a una interpelación el Conde de Cavour manifestó que el Comendador Carafa había remitido su despacho al representante de Cerdeña en Nápoles.

También añadió el Ministro Cavour que, de concierto con Inglaterra, el Gobierno piemontés publicaría los documentos relativos al asunto del *Capigliari*, y que en cuanto a lo demás, no eran conocidas las intenciones de la corte de Nápoles.

La *Gaceta de Colonia* y otros varios periódicos anuncian que se ha firmado un convenio entre Austria y Turquía concerniente a la cuestión de Montenegro y que Inglaterra ha sido invitada a adherirse. Podemos asegurar según informes fidedignos, dice la *Gaceta austriaca*, que tal noticia es de todo punto inexacta. No se ha firmado convenio alguno de ese género ni se celebrará en tanto que los tratados que obligan a las grandes Potencias a garantizar la integridad de Turquía no se invaliden.

PRUSA.—Berlin 13 de Junio.—Se verifican en el Norte de Alemania compras de caballos por cuenta de Francia. Veterinarios de esta nación recorren el Holstein, Mecklemburgo y otras partes de Alemania, en donde reúnen dichos caballos, y tan pronto como reúnen 20 o 30 caballos, los envían al Rin por los ferrocarriles. Los agentes diplomáticos franceses no intervienen en estas

compras, si bien parece que se efectúan por cuenta del Gobierno, puesto que se adquieren únicamente caballos útiles para el servicio militar. (Correspondencia de Nuremberg.)

Idem id.—Los representantes de Prusia, Baviera y Sajonia, que han tomado parte en las conferencias aduaneras de Viena, han redactado un informe que será sometido a la conferencia general de Zollverein en Hannover, y en el cual se propone la cuestión de si las ventajosas que ofrece Austria equivalen a las que se solicitan. En vista de la promesa de dicha Potencia, es posible que no se resuelva afirmativamente esta cuestión ni haya acuerdo acerca de ella. (Gaceta Universal Alemana.)

Idem id.—Varios periódicos insisten en anunciar que se han expedido instrucciones por el Ministro del Interior respecto a las elecciones. Podemos asegurar positivamente que hasta ahora no existe respecto a elecciones resolución, orden, ni instrucción de ningún género. Sabemos también que no hay fundamento alguno para creer que los principios seguidos en las últimas elecciones hayan sido desechados o condenados en las altas regiones. Han podido cometerse en las elecciones algunos abusos parciales, pero en cuanto a los principios a que se han arreglado no pueden ser contrariados ni lo serán. (Nueva Gaceta de Prusia.)

Idem id.—El Príncipe Federico Guillermo sale hoy con su esposa con objeto de visitar la Pomerania y otras provincias de Prusia.

Encuéntrese actualmente aquí un inglés, M. Marosch, encargado por su Gobierno de estudiar la organización de la instrucción pública de Prusia. (Correspondencia Havas.)

RUSIA.—San Petersburgo 8 de Junio.—Sabido es que la escuadrilla del mar Caspio se compone de una fuerza de bastante consideración. Tres regimientos, el 44, el 45 y el 46, seis transportes de hélice de 200 caballos cada uno, dos vapores de 160, cinco de 100 y gran número de otros buques de vapor más ligeros, a propósito para la navegación fluvial.

Esta escuadrilla está destinada únicamente para el servicio militar, puesto que la Sociedad mercantil del mar Caspio hace el del correo y transporte de víveres para las tropas. La escuadrilla puede emplearse en trasladar las tropas de un punto a otro del mar Caspio, y especialmente en la línea del Cáucaso, y sirve al propio tiempo de escuela práctica de navegación de Oficiales y marineros. (Gaceta de Silesia.)

Idem id.—Háse anunciado que el Gobierno trata de reunir en un solo cuerpo de doctrina las leyes y decretos publicados acerca de las principales materias de Derecho, y en breve se publicará el tercer volumen de este Código general.

Según un decreto del Emperador, este volumen contendrá únicamente las leyes, decretos y estatutos publicados desde 1843 a 1854, y es la continuación de los volúmenes precedentes, incluyéndose además otras disposiciones que hasta ahora no formaban parte del Código general, tales como el decreto de creación del Ministerio de la corte del Emperador y el departamento del Patrimonio, los de la fundación y estatutos relativos a la administración de los negocios eclesiásticos, extranjeros, de los cristianos, los relativos al ramo de correos, telégrafos, contabilidad de la fundación de la Emperatriz María &c.

La Sociedad geográfica ha solicitado del Ministerio de Instrucción pública el establecimiento de un museo etnográfico, lo cual se concederá más tarde, puesto que todos los fondos que puede disponer este Ministerio están consignados ya para otros asuntos. Sin embargo, se reorganizarán poniéndolos a disposición de los historiadores los archivos del Imperio, en los cuales se guardan numerosos documentos diplomáticos desde el siglo XVI hasta nuestros días.

El Príncipe Real de Wurtemberg llegó ayer de Cronstadt, y asistirá a la inauguración de la iglesia de San Isaac. (Correspondencia Havas.)

VARIEDADES.

DISCURSOS.

LEIDOS ANTE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DE DON JUAN MANUEL MONTALBÁN.

Discurso de D. Juan Manuel Montalbán.

Señores: Al presentarme ante la Real Academia de la Historia, ante una corporación tan ilustrada y por tantos conceptos respetable, la justa desconfianza de mi mismo acíbara la pura satisfacción que debía experimentar en este acto.

Sin ningún merecimiento de mi parte, y sin más títulos que su benevolencia, vengo a ocupar un sitio entre sus distinguidos miembros y a tener la señalada honra de que se inscriba mi oscuro nombre entre los nombres ilustres de tantos varones insignes, ventajosamente conocidos en la república de las letras. Yo os ofreciera en cambio y como prueba de mi reconocimiento una cooperación ilimitada a vuestras útiles tareas, si la creyese de alguna importancia; pero sería tan insignificante y de valor tan escaso, que tengo que limitarme a manifestaros mi profunda gratitud, por una distinción que excede a cuanto he podido aspirar en medio de las más lisonjeras ilusiones. Os ruego al mismo tiempo que me concedáis toda la indulgencia que necesito en esta ocasión solemne, y ya que tan benévolo habeis sido con el autor, lo seas con el discurso que las prescripciones de los estatutos me obligan a pronunciar ante vosotros.

Algunas consideraciones sobre la índole y naturaleza de la institución Real, y de los Concilios de Toledo durante la dominación goda, constituyen el tema que me propongo desenvolver, dando por vía de introducción una ligerísima idea del establecimiento de la Monarquía, y del estado social del pueblo visigodo.

Señores, entre las rudas y belicosas razas que se repartieron los despojos del antiguo Imperio de Occidente se contaban los godos, que oriundos de la Escandinavia según la opinión más común (1), y en mi concepto la más aceptable, habían permanecido algún tiempo en la Transilvania y en las embocaduras del Vístula, y se habían dirigido después hacia las orillas del Danubio. En los vastos campos fertilizados por este caudaloso río y en las márgenes del mar Negro, los hallamos acudillados por Henmarico en los reinados de Valentiniano I y de Valente, extendiendo sus conquistas hasta el Báltico, y su dominación por el inmenso espacio que media entre ambos mares. A la aproximación de los hunos, de cuya raza nos han dejado pinturas

(1) Fundábase algunos escritores en unas palabras de San Isidoro, y en la diferencia entre las instituciones y costumbres de los diversos pueblos bárbaros que invadieron el Occidente, se han separado de la opinión más generalmente recibida, que hace a los godos oriundos de la Escandinavia. Jornandes, su compatriota, que escribía en el siglo VI, les atribuye este origen, y señala su filiación con las siguientes palabras: *Ex hac parte Scanzia insula, quasi officina gentium, aut certe velut vagina matronum, cum rege suo nomine Berig, gothi quondam imperator egressi; qui ut primum se navibus exuevit, terras attingere, illico loco nomen dederunt. Nam hodie illic, ut fertur, Gothiconia vocatur.* (Jornandes. Historia gothorum, cap. 13.) Muchos historiadores de nota, tanto antiguos como modernos, entre los que se cuentan D. Rodríguez Amoreu, Juan Magna, Robertson, Gibbon, Montesquieu, Guizot, les señalan la misma procedencia. Mr. Anquetil divide en tres ramas la gran raza de las naciones germánicas, la gótica, la teutónica y la escandinava. Que entre sus instituciones y las de otros pueblos germánicos hay bastantes semejanzas, se probará con solo indicar las que existían en cuanto al régimen local, al morganbajo ó don de la manana de que se hace mención en una fórmula visigoda, al patronato del Jefe sobre sus compañeros, a la mayoría que empezaba a los 15 años, y otras varias que pudieran señalarse, además de las que se habrían encontrado si los fragmentos de la ley primitiva de los visigodos, hace poco publicados, no fueran tan incompletos.

(2) Fundábase algunos escritores en unas palabras de San Isidoro, y en la diferencia entre las instituciones y costumbres de los diversos pueblos bárbaros que invadieron el Occidente, se han separado de la opinión más generalmente recibida, que hace a los godos oriundos de la Escandinavia. Jornandes, su compatriota, que escribía en el siglo VI, les atribuye este origen, y señala su filiación con las siguientes palabras: *Ex hac parte Scanzia insula, quasi officina gentium, aut certe velut vagina matronum, cum rege suo nomine Berig, gothi quondam imperator egressi; qui ut primum se navibus exuevit, terras attingere, illico loco nomen dederunt. Nam hodie illic, ut fertur, Gothiconia vocatur.* (Jornandes. Historia gothorum, cap. 13.) Muchos historiadores de nota, tanto antiguos como modernos, entre los que se cuentan D. Rodríguez Amoreu, Juan Magna, Robertson, Gibbon, Montesquieu, Guizot, les señalan la misma procedencia. Mr. Anquetil divide en tres ramas la gran raza de las naciones germánicas, la gótica, la teutónica y la escandinava. Que entre sus instituciones y las de otros pueblos germánicos hay bastantes semejanzas, se probará con solo indicar las que existían en cuanto al régimen local, al morganbajo ó don de la manana de que se hace mención en una fórmula visigoda, al patronato del Jefe sobre sus compañeros, a la mayoría que empezaba a los 15 años, y otras varias que pudieran señalarse, además de las que se habrían encontrado si los fragmentos de la ley primitiva de los visigodos, hace poco publicados, no fueran tan incompletos.

(3) Mr. Laferrière opina que el Breviario de Alarico fue un Código eclesiástico de toda otra ley y obligatorio a todos los súbditos, puesto que en el reinado de este Monarca no se había introducido todavía el derecho personal. Las palabras de San Isidoro, citadas en otra nota; el descubrimiento de los fragmentos de la ley primitiva de los visigodos, y la costumbre general de los pueblos bárbaros contradicen la opinión de este ilustrado escritor, que no tiene más fundamento que unas palabras del *compendium*, solo aplicables a la población romana, y el ejemplo de Teodorico, cuyo imperfecto Código se declaró ley general de Italia para la determinación de todos los litigios que se pudieran resolver por sus escasas disposiciones.

(4) El edicto de Teodorico publicado en Roma en el año 500, aunque obligatorio a los ostrogodos y a los romanos, no desvirtuó lo que se dice en este discurso, porque no abolió todo el derecho anterior como el Fuero Juzgo, sino que dejó subsistentes las costumbres germánicas para los visigodos, y las antiguas leyes romanas para los venecios, debiéndose aplicar unas y otras en sus respectivos casos en todos aquellos litigios, cuya resolución no hubiera disposiciones en el edicto.

(5) La ley romana que prohibía estas uniones entre los soldados y las mujeres provinciales es la un. cod. Theod. brev. de nuptiis gentiliun. La del Fuero Juzgo es la 2.ª, tit. V, lib. III.

(6) Tácito. De morib. german. 14, 15, 25 y 26. Cæs. Comm. 6. 22. Horacio dice que entre los escitas se alteraba el orden en el cultivo de las tierras. *Nec cultura placet longior annua.* Od. 3. 24.

(7) En el texto de la ley *Salica emendada* se lee lo siguiente en su tit. 62: *De terra vero seculum nulla portio hereditatis mulieri veniat. sed ad virilem sexum tota terra hereditas pertinet.* En la ley Ripuaria se hallan estas palabras: *Sed dum virilis sexus extiterit, femina in hereditatem avocatum non succedit.* Esta costumbre, sin embargo, se consideraba durísima aun en aquel tiempo, según aparece de una fórmula de Marculfo. *Diuturna sed rores cum fratris portione non habent.*

horribles los antiguos historiadores, aterrados los visigodos atravesaron el Danubio y se fijaron en la Mesia y en la Tracia, en donde vivieron tranquilos hasta que, agotada su paciencia con el duro trato, y las insulfrables exacciones de los ministros imperiales, levantaron el estandarte de la insurrección, y destruyeron las legiones romanas, debiéndose únicamente la salvación del Imperio a la sábia política y a la pericia militar del gran Teodosio, gloria de nuestra patria, y último Emperador romano digno de este nombre. En tiempo de sus degenerados hijos, los visigodos, después de haber postrado a sus pies la soberbia Metrópoli y antigua señora del mundo, que desde la irrupción de los galos no había visto ondear las banderas del extranjero, abandonan Italia, y vienen a establecerse en la Galia Meridional y en la parte de la Península confinante con ella. Aquí permanecen hasta el reinado de Eurico; pero este Monarca penetra en el interior de España; se apodera del territorio ocupado por los romanos; encierra a los suevos en las montañas de Galicia, y funda la dilatada y poderosa Monarquía que desde las riberas del Océano Atlántico se extiende hasta el Loire y hasta los Alpes (1).

Los visigodos, así como las demás tribus de origen germánico, dejaron sus leyes a los vencidos, y ellos continuaron rigiéndose por sus primitivas costumbres. Esto dio lugar al nacimiento del derecho personal ó de castas, que representado en la ley publicada por Eurico (2) para el régimen de los conquistadores, y en el Breviario de Alarico para el de los antiguos habitantes (3), llegó a desaparecer en el reinado de Chindasvinto con la promulgación del Fuero Juzgo, estableciéndose el derecho real ó de territorio, y con él la unidad legal, mucho más pronto que en ninguna otra de las nacionalidades constituidas por los bárbaros (4).

Secuaces de la heregia arriana que se habían inficionado antes de penetrar en el Imperio de Oriente, permitieron a los vencidos el ejercicio de su culto, aunque a veces se mostraron intolerantes y perseguidores, ya excitados por el deseo de establecer la unidad religiosa en su falsa secta, ya irritados por las inteligencias secretas que los Prelados católicos sujetos a su dominación sostenían en su daño con los Reyes francos de la dinastía merovingia. Pero estas divergencias cesaron también en el reinado de Recaredo con la abjuración de la heregia, proclamándose en su consecuencia la unidad católica en toda la Península.

Por un espíritu de orgullo que les infundía a creerse superiores a la raza latina, prohibieron los enlaces entre las familias godas y españolas, imitando en este punto las antiguas disposiciones del derecho que prohibían los matrimonios entre los romanos y las mujeres provinciales; pero una ley de Recesvinto hizo cesar esta prohibición, y borró la línea que tan profundamente separaba a los antiguos y a los nuevos habitantes del país (5).

Al fijarse en las Galias, y después en la Península, se apoderaron de las dos terceras partes de las tierras (*sortes*), dejando el resto a los romanos (*tertie*). En este punto fueron imitados por los borgoñones, mas no así por los francos, pues el corto número de guerreros que siguieron a Clodoveo, y a quienes se adjudicaron las vastas posesiones pertenecientes al fisco, hizo necesario el repartimiento de los terrenos particulares. Cambio notable en las costumbres de unos pueblos que desconocían en la Germania la propiedad inmueble; que dejaban a los esclavos y a las mujeres el cuidado de los campos que alternativamente labraban, y que consideraban como prueba de flojedad y cobardía el adquirir con el sudor lo que podían ganar con su sangre (6).

Entre los visigodos era igual la condición de las tierras ganadas por la conquista, y las adquiridas por cualquiera de los actos civiles traslativos de dominio; a diferencia de los francos-salios entre quienes la tierra sálica nunca pasaba a las hembras por título de sucesión, y aun de los ripuarios y borgoñones que en igualdad de grado preferían al varón en las tierras avitáticas (7); y Disposición del orden civil, tan importante, tan encarnada en las costumbres del pueblo franco, que llegó a transmitirse a su derecho político, estableciéndose la regla que excluye a las hembras de la sucesión a la corona (8).

La diferencia de castas no producía desigualdad de condiciones entre los visigodos y los romanos, siendo apreciadas con una misma composición las ofensas causadas a los unos y a los otros, al contrario de lo establecido por las leyes de los francos y de otros pueblos de raza germánica, que miran-

(1) *Quod Euricus grato suscipiens animo, totas Hispanias galliasque sibi jam proprio tenens, simul quaque et burgundiones subiecit.* (Jornandes, Historia gothorum, cap. 27.)

(2) El Sr. Blume atribuye a Recaredo la formación de la ley primitiva de los visigodos, y consecuente con esta opinión, ha puesto al frente de los fragmentos que ha publicado en 1857 el siguiente título: *Recaredi Wisigothorum legis antiqua legum Collectio.* Un editor profesor de la Universidad de Breslau ha combatido esta opinión en un artículo publicado en 1848 en la *Gaceta de Jena*, sosteniendo que la redacción de la ley pertenece a la época de Eurico. Mr. de Peignis la atribuye a Alarico, hijo de este Monarca, apoyándose principalmente en el capítulo 277 del texto palimpsesto que confirma la designación de límites de propiedades, hecha por el padre del autor de esta ley, y no puede desconocer que sus razones tienen bastante fundamento. Pero las palabras de San Isidoro, tantas veces citadas, cuando hablando de Eurico dice: *Sed hoc rege gothi legum statuta in scriptis habere ceperunt, nam ante tunc tantum moribus et consuetudine tenebantur;* y las que añade respecto a Leovigildo, *in legibus quae ea quoque ab Eurico inchoate constituta videbantur correctis, plurimas fere pretermisiss adiciens, plurisque superfluas auferens, non perulit abandonar la opinión seguida entre nosotros, y que considera a Eurico como el autor del primer Código visigodo. Esta es la que sigue también Mr. Haenel en su edición del Breviario de Alarico, Mariana en el libro V, cap. 6.º de la Historia general de España, Masdeu en el tomo II, pag. 76 de la Historia crítica, y Marina en el ensayo sobre la legislación de Leon y de Castilla, lib. I, núm. 29, manifestando ideas poco exactas, ya sobre la formación, ya sobre el objeto de la ley primitiva de los visigodos.*

(3) Mr. Laferrière opina que el Breviario de Alarico fue un Código eclesiástico de toda otra ley y obligatorio a todos los súbditos, puesto que en el reinado de este Monarca no se había introducido todavía el derecho personal. Las palabras de San Isidoro, citadas en otra nota; el descubrimiento de los fragmentos de la ley primitiva de los visigodos, y la costumbre general de los pueblos bárbaros contradicen la opinión de este ilustrado escritor, que no tiene más fundamento que unas palabras del *compendium*, solo aplicables a la población romana, y el ejemplo de Teodorico, cuyo imperfecto Código se declaró ley general de Italia para la determinación de todos los litigios que se pudieran resolver por sus escasas disposiciones.

(4) El edicto de Teodorico publicado en Roma en el año 500, aunque obligatorio a los ostrogodos y a los romanos, no desvirtuó lo que se dice en este discurso, porque no abolió todo el derecho anterior como el Fuero Juzgo, sino que dejó subsistentes las costumbres germánicas para los visigodos, y las antiguas leyes romanas para los venecios, debiéndose aplicar unas y otras en sus respectivos casos en todos aquellos litigios, cuya resolución no hubiera disposiciones en el edicto.

(5) La ley romana que prohibía estas uniones entre los soldados y las mujeres provinciales es la un. cod. Theod. brev. de nuptiis gentiliun. La del Fuero Juzgo es la 2.ª, tit. V, lib. III.

(6) Tácito. De morib. german. 14, 15, 25 y 26. Cæs. Comm. 6. 22. Horacio dice que entre los escitas se alteraba el orden en el cultivo de las tierras. *Nec cultura placet longior annua.* Od. 3. 24.

(7) En el texto de la ley *Salica emendada* se lee lo siguiente en su tit. 62: *De terra vero seculum nulla portio hereditatis mulieri veniat. sed ad virilem sexum tota terra hereditas pertinet.* En la ley Ripuaria se hallan estas palabras: *Sed dum virilis sexus extiterit, femina in hereditatem avocatum non succedit.* Esta costumbre, sin embargo, se consideraba durísima aun en aquel tiempo, según aparece de una fórmula de Marculfo. *Diuturna sed rores cum fratris portione non habent.*

(8) *Tunc ante tunc tantum moribus et consuetudine tenebantur;* y las que añade respecto a Leovigildo, *in legibus quae ea quoque ab Eurico inchoate constituta videbantur correctis, plurimas fere pretermisiss adiciens, plurisque superfluas auferens, non perulit abandonar la opinión seguida entre nosotros, y que considera a Eurico como el autor del primer Código visigodo. Esta es la que sigue también Mr. Haenel en su edición del Breviario de Alarico, Mariana en el libro V, cap. 6.º de la Historia general de*

palabras de Tácito, *blegian sus Reyes* (1) entre la neblaza, por debiendo recaer la elección en individuos de ciertas familias a quienes se les suponía un origen divino. Al principio no se observó esta regla entre los francos, porque componiendo una confederación de diferentes tribus, cada una de ellas tenía su jefe propio; pero desde el momento en que empezaron a agruparse en un solo cuerpo, desde que hubo una Monarquía propiamente dicha, las elecciones recayeron en la familia de los merovingios, que ya se distinguía de las demás por el privilegio de llevar una larga cabellera.

Desde el tiempo de Clodoveo la sucesión se hace hereditaria en su descendencia; pero la Corona no es indivisible y los hijos legítimos y naturales heredan el título de Rey y dividen los pueblos y las ciudades del mismo modo que un patrimonio privado. Reunida la Monarquía en Clotario I, vuelve a dividirse entre sus hijos; se reconcentra otra vez en Clotario II, y sin embargo, continúan verificándose las divisiones en los reinados siguientes. En tiempo de Clodoveo II los Monarcas caen en manos de los mayordomos de Palacio, y son tales su indolencia, su debilidad y su abandono, que la historia los ha designado con un nombre muy significativo y a la verdad poco honroso, con el nombre de Reyes *faucens*. Mas a pesar de tantos trastornos, de las frecuentes guerras intestinas y del abatimiento a que había llegado la autoridad Real, el principio hereditario en la familia de los merovingios se hallaba tan arraigado en la opinión de los pueblos, que cuando Pipino, Soberano de hecho, quiso serlo de derecho, no se atrevió a ceñirse la corona sin consultar antes a la Santa Sede sobre la legitimidad de este acto, y sin hacerse elegir en una gran asamblea, creyendo necesaria todavía una doble consagración. En la dinastía de los carolingios continúa existente el derecho de sucesión al Trono (2), y al mismo tiempo se conserva la costumbre de dividir el reino, hasta que por el tratado de Verdun se establece la Monarquía francesa en el antiguo territorio de las Galias y deja de existir el Imperio franco.

Uno de los datos más importantes y de mayor eficacia para probar que la sucesión hereditaria constituía el título para aspirar a la corona, es la institución de la regencia durante la menor edad de los Reyes. En las Monarquías puramente electivas no se concibe siquiera la necesidad de un cargo de esta naturaleza, que supone un derecho independiente de la elección, y una legitimidad fundada en los vínculos de familia. Ahora bien, entre los francos hallamos repetidos ejemplos de Monarcas de menor edad durante la dinastía merovingia, constituidos en tutela (3); y si además se tiene presente la autoridad ejercida por los mayordomos de la Austrasia sobre los indolentes vástagos de aquella degenerada raza, y si se recuerda el reconocimiento en ellos una soberanía, siquiera fuese nominal, es les venia a reconocer también una legitimidad nacida del derecho hereditario.

La Autoridad de los merovingios no se halla fija y definida en las leyes, y depende en su mayor parte del valor, de los talentos y de la importancia personal de cada uno. Aun no es la Monarquía una institución pública propiamente dicha, que tenga y que dé fuerza por sí misma, que se haga respetar por su origen, y que imponga sumisión en virtud de su prestigio.

Si el Monarca es poderoso, si se distingue por sus victorias, si consigue captarse el aprecio de los guerreros por medio de sus liberalidades; si los deslumina por sus brillantes dotes, entonces ejerce un verdadero ascendiente, y sus preceptos son prontamente obedecidos. Así se explica el reinado de Clodoveo, así la extensión de sus conquistas, y sin embargo, tales son la idea y el sentimiento de la independencia del individuo, que en una ocasión señalada un simple soldado opone su derecho a la voluntad del Rey, que tiene que esperar el momento oportuno para castigar su desatino (4). Por el contrario, cuando los Monarcas son débiles e incapaces, crecen las exigencias de los leudes; se suscitan guerras encarnizadas; se representan sangrientas escenas en el mismo palacio de los Reyes, y por último, después de permanecer estos durante largos años en vergonzosa tutela, se extingue la dinastía merovingia con el reinado de Childerico III, a quien se obliga a trocar la corona por la coga.

Esos son los datos que existen respecto a la institución monárquica entre los anglo-sajones durante el período que corresponde al de la dominación visigoda. Establecidos los diversos reinos que componían la Heptarquía, sucediéndose unas a otras las invasiones sajonas, peleando entre sí y disputándose los invasores el territorio conquistado, combatiendo al principio con los bretones que querían sostener su independencia, y después con los daneses y normandos que habían penetrado en Inglaterra, no es de presumir que hubiera regla fija y determinada para la sucesión, aunque sí es de suponer que serían elegidos Reyes los más valientes guerreros, siendo siempre preferidos los individuos pertenecientes a una misma familia. Esta suposición se halla autorizada con el ejemplo de Alfredo, uno de los más ilustres Monarcas que han ocupado el Trono de la Gran Bretaña. Este Príncipe se ceñó la corona excluyendo la descendencia del primogénito, y alega como fundamento de su legitimidad, la voluntad de su padre, el pacto con su hermano y el consentimiento de la nobleza. No es cierto, como algún escritor afirma, que fuese ley fundamental la sucesión en la línea primera de los agnados, no pasando a la segunda hasta la extinción de todos los individuos comprendidos en aquella. No hay duda en que por lo regular el hijo mayor del difunto era llamado a sucederle siendo de edad competente; pero si se hallaba en la minoría pasaba a ocupar el Trono otro individuo de la familia, que pudiera desempeñar dignamente sus elevadas funciones, y atender a la defensa y a la seguridad del reino. A pueblo tan atrasado, y para el que apenas habían lucido los albores de la civilización, aún no se le podía ocurrir el ejercicio interino de la autoridad Real por medio de una regencia, artificio propio de naciones más adelantadas y de tiempos en que se ha definido con más claridad y firmeza el derecho hereditario. Después del reinado de Alfredo se repiten los ejemplos de parientes elevados al Trono, postergando a los de mejor línea que se hallan en la minoría, y solo a la muerte de Edgar comienzan a subir a ocupar los

que aún no tienen edad para ser declarados mayores (1).

La autoridad de los Reyes parece al principio más fuerte y más robusta que la de los francos. Sus magnates son menos revoltosos, menos exigentes; acaso por ser inferior su poder, acaso por inspirarse más respeto la dignidad Real. Pero sus atribuciones no se hallan claramente definidas, y se ejercen más bien como hechos ciertos que como principios de derecho establecido en las leyes. Se ha creído por algunos que estas atribuciones se limitaban al mando de la fuerza armada, fundándose en el nombre que se les daba al comenzar la Monarquía, y que significaba *conductor* de ejércitos; pero no debe causar extrañeza, como dice un ilustre publicista (2), que se les diera con preferencia una denominación que más que otra ninguna representaba ideas de poder y de fuerza, y que por lo mismo estaba muy lejos de excluir el ejercicio de otras importantes funciones de gobierno.

Basta esta ligera reseña de la institución Real entre los francos y anglo-sajones para poder observar las semejanzas que tenía, y las diferencias que la separaban de la misma institución en la España visigoda. Dos familias principales a quienes se suponía descendientes de héroicos guerreros, colocados por sus hazañas en el catálogo de las divinidades, tenían el privilegio de dar Reyes a los godos. De la Amala salían los Monarcas ostrogodos, de la Balta los visigodos; pero la primera disfrutaba de más consideración, según podemos deducir de unas palabras de Jornandes (3). No era, sin embargo, tan exclusivo el derecho de herencia que se siguiera el orden regular de suceder establecido en las Monarquías modernas, sino que estaba combinado con el sistema de elección, que había de recaer precisamente en uno de los individuos de aquellas familias privilegiadas. Pero al contrario de lo que sucedía entre los francos y anglo-sajones, en que se fortalecía cada vez más el principio hereditario, este se relajaba y se iba debilitando hasta llegar a extinguirse completamente en el reino visigodo. Y para comprender la exactitud de este aserto, basta considerar que mientras entre los francos el cetro continuó sin interrupción en manos de la dinastía merovingia hasta la elevación de los carolingios, entre los visigodos se fueron sucediendo Monarcas de diferentes familias que ascendían unas veces por elección, y otras por medio de las usurpaciones y violencias. Así vemos al principio una serie de Reyes que al parecer van ocupando el trono por derecho hereditario, serie que comienza en Teodorico, hijo del gran Alarico, y que concluye en Amalarico, muerto violentamente en la guerra contra los francos; vemos designado a Teudis, como guardador del último Monarca, durante su menor edad, y Gobernador del reino, cuyos hechos suponen la existencia del derecho de suceder en la corona por título de herencia (4); pero desde este tiempo, ó los Príncipes son libremente elegidos, ó invaden el sólo por la fuerza de las armas. En vano varios Monarcas como Liuva y Leovigildo, Suintila, Chindasvinto y Egica tratan de perpetuar el poder supremo en personas ligadas con ellos por vínculos estrechos de familia; las costumbres de los visigodos se oponen ya a esta innovación, y los cánones de diferentes concilios, insertos en el Libro de los Jueces, anatematizan a todos los que sin ser elegidos aspiran a la corona, que se declara electiva, no entre los individuos de un linaje determinado, según se practicaba entre los francos y sajones, sino en un súbdito cualquiera, de clase ilustre, de raza goda, y que reúna las demás circunstancias exigidas por las leyes. Cuanto más se apartaba de su origen la Monarquía, mayor era su tendencia a convertirse en electiva, y a separarse del principio de la herencia, pues los intentos parciales de algunos Príncipes, coronados por un éxito temporal, nada prueban contra el derecho constituido y repetidas veces confirmado por las disposiciones conciliares, siempre encaminadas a conservar la intervención directa de los prelados y de los magnates en el nombramiento de los Reyes.

No obstante, preciso es reconocer que el sistema de elección elevado a derecho escrito en el concilio IV de Toledo, se violaba frecuentemente en la práctica, no diré por las asociaciones de los hijos de los Monarcas, que suponían al fin un reconocimiento más ó menos espontáneo de la nobleza y del clero, sino por las usurpaciones de Generales ambiciosos, sostenidas a veces hasta por tropas extranjeras. Así, pues, sin contar los fratricidios de la familia de Teodorico que aterrorizan nuestra imaginación, y ponen de bulto la rudeza y la ferocidad de las costumbres de aquellos tiempos, podemos señalar los asesinatos de Teudis y de Teudiselo, los de Liuva II y Witerico, y las usurpaciones de Sisnando, de Chindasvinto, de Ervigio y de Rodrigo, como otros tantos hechos que quebrantan la costumbre y el derecho establecido, y que demuestran con claridad que la elección es las más veces una vana teoría, y que casi siempre es invadido el Trono por ambiciosos y turbulentos magnates. No es de extrañar, señores, que al contemplar tantos desórdenes, tantas escenas de sangre y de esterminio, violencias tan repetidas, y tan considerable número de Reyes sacrificados en aras de la ambición desde el tiempo de Ataulfo, dijera un historiador antiguo que los godos habían tomado la pernicioso costumbre de desahuciar por la espada de los Reyes que les desagradaban, para conceder la corona a los que habían conseguido su afecto (5). Costumbre, sea dicho de paso, que el escritor a que aludo hubiera podido observar también, y aun con circunstancias más atrevidas, en su propio país, durante la dinastía merovingia, y hasta en el interior del palacio de sus Reyes. El cambio religioso verificado en España en tiempo de Recaredo ejerció notable influencia en las importantes modificaciones introducidas posteriormente en el sistema electivo.

Antes de este Monarca solo tenían intervención en los asuntos públicos los magnates y los guerreros pertenecientes al linaje goda, y naturalmente estaban excluidos de toda participación en los negocios del gobierno los Prelados católicos, a quienes se contemplaba por lo general, a quienes se perseguía a veces, pero que siempre se encontraban separados de la raza conquistadora por la diferencia de religión. Se ignora el orden y método que se seguía en estas elecciones antes de Sisnando, y especialmente en la época de la dominación arriana; si se verificaban por aclamación, levantando sobre el paves al guerrero que era elevado al sólo, si se realizaban en asambleas, computándose los votos de los circunstantes, si intervenían solamente los Príncipes, si asistían además los godos de inferior condición; ninguna noticia se halla sobre estos puntos importantes para la historia en las crónicas de aquellos tiempos, tan breves, tan concisas y tan escasas de datos, que nunca dan luz bastante para descubrir con claridad lo que se refiere a las antiguas instituciones de este pueblo.

La abjuración de la heregia arriana, cambiando profundamente la situación del país, vino a dar al clero un influjo extraordinario en los consejos de los Reyes, en el ánimo de los magnates y en la opinión de la multitud, de que supo aprovecharse en beneficio del Estado, y sin descuidar sus propios intereses. A esta influencia se debe que ya en el segundo concilio nacional (IV de Toledo), celebrado después de aquel grande acontecimiento, se consagrara en uno de los cánones su derecho a intervenir en la elección de los Príncipes en unión con los Príncipes del reino (1). Este canon, que constituía propiamente la ley fundamental para suceder a la corona, fué confirmado después en diferentes Concilios, que señalaron además las indispensables cualidades que habían de concurrir en los aspirantes al Trono. Estas consistían en ser de linaje goda, de ilustre sangre, del estado seglar, no proceder de origen servil, tener costumbres intachables y no haber sufrido la pena de decaución (2). Y nótese como digno de observar, que a pesar de haberse proclamado la unidad católica, de ser también una sola la ley general de toda la Monarquía, y de haber desaparecido la prohibición de enlaces entre las familias de los visigodos y españoles, continuaba existiendo en favor de la raza goda, y aun existió después de la invasión agarena, el inestimable privilegio de dar exclusivamente los Jefes supremos de la Monarquía. ¡Prueba inequívoca de que no llegaron a extinguirse del todo las antipatías de raza, ni a borrarse completamente las diferencias entre los primitivos y los más recientes habitantes del país!

Así como en otros pueblos bárbaros, y aun por consideraciones todavía más atendibles, puesto que en España prevalecía el sistema electivo, las mujeres se hallaban incapacitadas de obtener la corona. Prohibición que aun duraba al principio de la reconquista; que cesó primero por la costumbre, y después por la ley de D. Alonso el Sabio; por aquella ley de Partida que ha contribuido poderosamente a refundir en una sola Monarquía la mayor parte de las provincias que antes constituían reinos separados, y que conserva y alimenta la lisonjera esperanza de que al fin llegará el tiempo en que se realice la completa fusión de pueblos que son hermanos, que tienen un mismo origen, que han peleado durante muchos siglos por una misma causa, y que juntos han defendido en este la independencia y libertad de su país, y el trono de sus legítimos Monarcas.

La regencia del reino era una institución desconocida en el pueblo visigodo, pues este no reconocía Príncipes menores. El ejemplo de Amalarico bajo la guarda de Teudis es una excepción singular, que nada prueba contra la regla común, sobre todo si se tiene en cuenta que más que a su propio derecho debió la conservación del Trono al poder y a la influencia de su abuelo Teodorico, Rey de los ostrogodos. Gravísimos son los inconvenientes que traen siempre consigo las Monarquías electivas. Ellas introducen el desasosiego en los ánimos, alimentan las ambiciones, dan pábulo a las turbulencias, y hacen precarias y transitorias las medidas más beneficiosas al pueblo. Pero uno de los de mayor consideración es el peligro que en esta clase de Gobiernos corre la integridad del reino, contra la que atacan las naciones extranjeras prevalecidas de la ocasión que les ofrecen las discordias intestinas, ó los mismos competidores al Trono, como un medio de transigir sus diferencias. ¡Triste y lamentable ejemplo de esta verdad nos presenta una gran nación, ilustre por sus victorias, por la generosidad de sus hijos y por los servicios no muy remotos prestados a la civilización y a la independencia de los pueblos cristianos, que corroida por el vicio del sistema electivo, ha llegado a ser fácil presa de la codicia de otros estados, sin que sus héroicos y posteriores esfuerzos hayan sido bastantes a devolverle su vida y a libertarla de la dura sujeción con que se hallan oprimidos sus esparcidos miembros! Por eso es más admirabile que no sufriendo ninguna quebranto la integridad de la Monarquía visigoda a pesar de las frecuentes guerras civiles, y en este punto ofrece señalado contraste, no solo con la de los francos en que, preponderando el elemento hereditario, solía hacerse por el Monarca la partición del territorio entre sus diversos hijos, sino también con las establecidas en España después de la invasión de los sarracenos, frecuentemente desmembradas por los Reyes para favorecer su descendencia, alejando con esta política imprudente el momento de la unidad del reino, y privándose del más poderoso auxilio para terminar la reconquista.

Las atribuciones de los Reyes, vagas, inciertas, é indeterminadas entre los francos y anglo-sajones, se fijan, se aclaran y adquieren más extensión entre los visigodos, especialmente desde la época en que comienza la influencia del clero. Estas atribuciones, que no son para otros pueblos sino costumbres más ó menos confirmadas por el asentimiento común, son para los visigodos un derecho escrito y sancionado en su famoso código, y constituyen una parte muy importante de su ley fundamental. Consisten las principales en el derecho de legislar, ya *motu proprio*, ya aconsejándose del Oficio palatino, ya con intervención de los Concilios de Toledo; y aunque dice un sabio historiador que las leyes redactadas del primer modo solo tenían autoridad durante la vida del Monarca que las había promulgado, se prueba con el mismo Libro de los Jueces la equivocación de aquel escritor y la perpetuidad de todas las disposiciones legales, y la perpetuidad los Reyes como fuente y origen de toda jurisdicción, la delegaban en diversos funcionarios conocidos con los nombres de duques, condes, condes, millonarios, centenarios y otros, y a veces nombraban comisiones especiales, designados con el título de *pacis assertores*. A los Reyes se acudia en apelación y en todo género de recursos, y aun a veces decidían los litigios en primera instancia con audiencia de los litigantes. Este poder de derecho que les concedía la legislación visigoda era también una de las principales prerogativas que los distinguían de los Reyes de otros pueblos germánicos, cuyas prescripciones legales eran faltas, oscuras é incompletas en materia tan importante, y que tocaba tan de cerca al régimen y administración del pueblo.

El derecho de gracia, cuyo principal objeto es hacer menos imperfecta la aplicación de las leyes, limitando en casos dados y en circunstancias especiales el excesivo rigor de la justicia humana, consistía una de las más preciosas atribuciones de los Monarcas godos, aunque no podían ejercerla sobre los reos de traición, sino con el consentimiento de los prelados y magnates (3).

Los Obispos eran elegidos por los Reyes; alta prerogativa que ejercían sin duda en representación del clero y del pueblo a quienes estos nombramientos correspondían, según la primitiva disciplina de la Iglesia, que tardó más tiempo en sufrir un cambio tan notable en la Monarquía franca, en donde con escasas y no frecuentes alteraciones continuaban eligiéndose los Obispos, según disponían los cánones antiguos (4). Les correspondía igualmente la convocación de los Concilios, su confirmación, y el señalamiento en el tomo régio de las materias en

(1) Cánón 75 del Concilio IV.
(2) Leyes 5.ª, 8.ª y 9.ª del título preliminar del Fuero Juzgo, tomo de los Concilios IV y V de Toledo.
(3) Leyes 13 del título preliminar del Fuero Juzgo latino, 14 del romanceado, y 6 en el latino, 7 en el romanceado, tit. I, libro VI.
(4) No se abandonó desde luego la antigua disciplina en todas las iglesias, pues sabemos que en el Concilio de Barcelona celebrado en el año 599, y en el de Toledo de 633, se dispuso que las elecciones se continuaran haciendo como antes por el clero y por el pueblo. Respecto a la Monarquía franca, muchos cánones de los Concilios celebrados durante los Reyes merovingios y carolingios, y al principio de la tercera dinastía, así como también algunos capitulares y fórmulas, hacen ver que por largo tiempo conservaron el clero y el pueblo el derecho de elegir para las Sillas vacantes. La excelente obra de Mr. Raynouard, titulada *Histoire du droit municipal en France*, ofrece noticias muy curiosas y apreciables sobre esta interesante materia. Sin embargo, los Monarcas violaban a veces este derecho de los fieles, haciendo por sí los nombramientos en personas que habían obtenido su favor de lo cual es, entre otros muchos, un testimonio evidente, un capítulo ó capitular de Pipino inserto en la colección de Baluzo, en que dice el Rey, *constituimus per consilium sacerdotum et optimatum nostrorum et ordinavimus per civitates legitimos episcopos*.

que estos habían de ocuparse; pero carecían, como era natural y justo, de toda intervención en materias dogmáticas, y en puntos que se referían a la moral cristiana.

La sencilla exposición de la naturaleza de la Monarquía visigoda y de las atribuciones de los Monarcas es suficiente para comprender las diferencias que la separaban de la franca y anglo-sajona. Y si comparamos las leyes de estos pueblos en lo que se refieren a la institución Real con el derecho de los visigodos, y qué ideas tan diferentes, qué apreciaciones tan diversas resultarán de su espíritu, de su tendencia, y de su tenor literal!

No se descubre en la ley Sálica la verdadera noción de la Monarquía; en la Ripuaria se representa al Monarca como el individuo más considerable, como el de más categoría é importancia en el reino; entre los anglo-sajones es un Jefe cuyo principal cargo se reduce a conducir los guerreros al combate, y a defender el territorio; entre los borgoñones significa ya una institución pública y un verdadero poder. Pero en ningún código y en ningún pueblo se tiene una idea tan moral y tan elevada de la institución como entre los visigodos. Los principios que se proclaman en la ley Sálica la verdadera noción de la Monarquía; en la Ripuaria se representa al Monarca como el individuo más considerable, como el de más categoría é importancia en el reino; entre los anglo-sajones es un Jefe cuyo principal cargo se reduce a conducir los guerreros al combate, y a defender el territorio; entre los borgoñones significa ya una institución pública y un verdadero poder. Pero en ningún código y en ningún pueblo se tiene una idea tan moral y tan elevada de la institución como entre los visigodos. Los principios que se proclaman respecto a su naturaleza y al ejercicio de la autoridad Real parecen propios de otro tiempo y de otra civilización más adelantada, y no se puede negar que son el producto de los asuntos de gobierno. *Na reina con pietad*, dice una ley del Fuero Juzgo (1), *quien no corrige con misericordia obrando con justicia conserva el nombre de Rey; si procede con injusticia se repeta este proverbio: Rex ejus eris si recta facis, si non facis non eris*.

Dos son las principales virtudes de los Reyes, dice la misma ley, la justicia y la clemencia; pero la clemencia es la virtud que más los ensalza, y la que les hace acreedores a mayores elogios. Lo mismo la potestad Real que la universalidad de los pueblos han de obedecer y reverenciar las leyes: no hay exención que excuse de su observancia. Bajo este punto de vista se proclama el principio de igualdad, se proscriben las distinciones, y no se reconocen privilegios, siempre favorables a los menos, odiosos é insostenibles a los más.

El que quiere obedecer a Dios, dice Recesvinto (2), debe amar la justicia y administrarla rectamente. *Nos que queremos obedecer los mandamientos de Dios, damos leyes para nos y para nuestros súbditos, leyes que hemos de obedecer y que obedecerán todos los reyes que después de nos viniéren*, sin que persona alguna por mucho que sea su poder y por muy alta la dignidad de que se halle revestida, se excuse de guardar las leyes que damos a nuestro pueblo. Pudieran enunciarse en los presentes tiempos doctrinas más acertadas, más conformes a los buenos principios, más opuestas al privilegio, y en que más se perciba un espíritu liberal? Las páginas del Fuero Juzgo están sembradas de máximas semejantes, dirigidas a templar el ejercicio del poder Real y a separar a los pueblos del camino de las insurrecciones. Los Concilios exhortan a los Reyes a que sean clementes, justos y piadosos, y a que gobiernen con rectitud a los pueblos; y eucargan al mismo tiempo a estos que sean obedientes y sumisos a los Príncipes. Anatematizan a los que quebrantan el juramento de fidelidad prestado a los Monarcas, a los que durante su vida eligen otros, a los que atacan contra su persona, contra las de sus viudas y las de sus hijos (3).

En una palabra, en todas las leyes que se refieren a la institución Real y a la gobernación del reino se proclaman a cada paso principios elevados de moral, máximas santas de justicia, reglas acertadas para la buena administración de los pueblos. ¡Félicos estos si los Príncipes hubieran seguido el camino que les trazaban tan saludables doctrinas, y si los magnates y poderosos las hubieran adoptado como regla de conducta! Entonces no tendríamos que lamentar tantos hechos de opresión y de tiranía de parte de los primeros, tantas violencias y usurpaciones de parte de los segundos, como registra la historia de los godos; ni que reconocer, por muy sensible que nos sea, que las brillantes teorías consignadas en los cánones de los Concilios y en el Libro de los Jueces, no eran muchas veces más que frases armoniosas, sin aplicación, sin eficacia, y sin resultados fecundos.

Las Asambleas francas y anglo-sajonas, y los Concilios de Toledo son en esta época la institución más importante después de la Monarquía. En los bosques de la Germania se reúnen con frecuencia los hombres libres de las tribus, ya para acordar las expediciones militares, ya para la elección de Jefes, ya para juzgar a los culpables del corto número de crímenes que tenían la consideración de públicos en unos pueblos como estos, en que la venganza particular era el derecho del ofendido y el deber desus parientes.

Eran generales estas Asambleas, pero había otras a que solamente asistían los Jefes, y en que se discutían los asuntos de menor interés, por lo cual decía Tácito: *De minoribus principis consultant, de majoribus omnes*. Al establecerse en las Galias conservaron los francos la costumbre de celebrarlas, y a ellas se convocaba a todos los guerreros cuando se trataba de alguna empresa militar (4), que solo se decidía a propuesta del Rey, y con el asentimiento de los concurrentes.

Con el nombre de Campos de Marzo se celebraron todos los años durante los primeros Monarcas de la dinastía merovingia; pero realizada la conquista de la antigua Galia, distribuidas las tierras entre los jefes bárbaros, establecidos estos en puntos muy distantes entre sí, y empezando a prevalecer los intereses locales sobre los generales, estas reuniones se hicieron difíciles y penosas, de tal suerte que antes de terminar el primer siglo en que se verificó la conquista, puede decirse que habían desaparecido casi completamente.

En tiempo de Pipino se establecieron los campos de Mayo, a que concurrían los Obispos y magnates; pero los hombres libres de menor condición, que eran parte integrante de las Asambleas germánicas, no tenían en ellos intervención alguna, a pesar de tratarse a veces de asuntos tan importantes como el cambio de dinastía y las divisiones del reino (5). Carlo-Magno, este gran Monarca, genio creador y fecundo tan superior a su siglo, quiso dar a estas Asambleas una organización permanente, señalarles periodos fijos y determinados para su reunión, y valerse de ellas como de un medio poderoso de gobierno. Pero obligado a dirigir su atención a todos los negocios de sus extensos dominios, teniendo que trasladarse repetidas veces hasta las fronteras más lejanas del Imperio, ya para invadir otros pueblos, ya para rechazar sus agresiones, no le fué posible realizar su pensamiento, y los elementos constitutivos de las juntas nacionales continuaron siendo los mismos que en tiempo de sus predecesores. Aunque no tuviéramos más datos que la instrucción interesante y curiosa que debemos a un prelado de aquel tiempo (6), de ella deduciríamos que toda la autoridad residía en el Emperador, que los Duques y Condes que intervenían en las Asambleas le debían su nombramiento, que se le debían también la mayor parte de los Obispos, y que estaban completamente a su devoción los grandes propietarios a quienes había concedido beneficios. No existía entonces una representación nacional, no se ejercía

el poder en estas grandes juntas; los que concurrían a ellas iban a que el Emperador les diera sus instrucciones, recibiera sus donativos, y se enterara por su conducto del Estado de las provincias. Esto no es decir que en ellas no se adoptaran medidas acertadas y numerosas, pues sabemos que los capítulos ó capitulares se presentaban a su deliberación; es asegurar que en último resultado todo dependía de la voluntad del Emperador, que ellas solo se ocupaban en los asuntos que este les proponía, y que cometerían una grave equivocación los que juzgaban de otros tiempos por las ideas de su siglo, quisieran equipararlas a los cuerpos Colegiadores de las Monarquías modernas.

También entre los sajones se celebraban Asambleas; cada reino de la Heptarquía tenía la suya particular, en un principio compuesta de todos los hombres libres, pero después se constituyó solamente con los jefes entre quienes se había distribuido toda ó la mayor parte de la propiedad. Cuando se formó un solo reino, ya no hubo más que una asamblea general, llamada Wittenagemot ó Asamblea de hombres sabios, a la que únicamente asistían los propietarios de más consideración. Los documentos históricos que se refieren a aquella época nos representan estas juntas compuestas de Obispos, de Abades, de Aldermen y de Shires, y aun añaden la sífrase, *aliorumque fidelium, infimam multitudinem*. Las guiente leyes anglo-sajonas expresan que han obtenido el asentimiento de estas Asambleas, y se citan diferentes casos de haber sido anuladas algunas concesiones por faltarles este necesario requisito. (1) Aunque no claramente definidas las atribuciones del Wittenagemot, parece que lo están más que las correspondientes a las Asambleas de otros pueblos germánicos, observándose desde luego que su poder es mayor y más grande su influencia, de tal suerte que aun a veces se confunden los límites de su autoridad con los de la autoridad del Monarca. Encargado en la defensa del reino, en el reclutamiento de tropas, en la fijación de los impuestos, y en otros asuntos administrativos, solía constituirse también en tribunal supremo, y a vocaba las causas más graves y de mayor importancia, especialmente las que se formaban por crímenes políticos, en las que, guiado por la pasión, no siempre daba muestras de una severa imparcialidad (2). No era tampoco rara su intervención en asuntos eclesiásticos, lo cual no causará extrañeza si se tiene en cuenta la parte tan principal que en él tenía el clero.

Una de las más importantes prerogativas de que disfrutaban los miembros asistentes a estas Asambleas era la inviolabilidad de sus personas durante el tipo en que desempeñaban su cargo; prerogativa aun más apreciable en aquellos siglos oscuros en que era tan precaria la seguridad del individuo, tan débil la acción de la justicia y tan frecuentes y repetidos los hechos de violencia. Tan antiguas son las raíces de las libertades inglesas, que desarrollándose de una en otra generación constituyen en el día el orgullo de la Gran Bretaña y la admiración del mundo civilizado! (*Se continuará.*)

(1) Hallam. View of the state of Europe during the middle ages. Chapter 8, part. I.
(2) Turdey, tom. III, pág. 431; y Kemble, tomo II, página 237.
BOLETIN RELIGIOSO.
Santo del día.—San Paulino, Obispo y Confesor.
Cuarenta Horas en la iglesia de monjas del Caballero de Gracia, donde se celebra función a San Luis Gonzaga con Misa mayor a las diez, y peneirico, que dirá D. Joaquin Gortari, y por la tarde a las seis y media solemnes completas y reserva.
ANUNCIOS.
SOCIEDAD DE SEGUROS LA SALVADORA.—Habiendo acordado a esta Junta y a Dirección D. Casimiro Rosés, de este comercio, en solicitud de comercio, para que se le diese un duplicado de los títulos siguientes que le fueron robados, a saber: números 227, 238, 278, 296, 405, 461 y 462, que representan en su total 100 acciones de esta sociedad: en cumplimiento de dicho auto, y previa la formalidad prescrita en el art. 17 del reglamento, se previene a los tenedores de dichos títulos, que si dentro de tres meses de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, no se presentan a deducir de su derecho, se darán por anulados dichos títulos, y se extenderán otros nuevos a favor de dicho reclamante.
Barcelona 7 de Junio de 1858.—Por acuerdo de la Junta y Dirección, el Secretario, Manuel de Lasarte. 173-2

LA SOCIEDAD ECONOMICA ARAGONESA DE AMIGOS del país, por acuerdo unánime de la Junta y con el fin de no carecer de los fondos indispensables para atender a sus gastos ordinarios, ha adoptado las disposiciones siguientes:
1.ª No se exigirán las anualidades atrasadas y vencidas hasta 31 de Diciembre de 1856.
2.ª Se cobrará irremisiblemente de todos los socios residentes en la que ha venido en igual fecha de 1857.
3.ª Se señala para este pago el término de un mes para los señores socios presentes, y el de dos para los ausentes.
4.ª Los que finado el plazo respectivo no hubieran satisfecho la pensión en poder del Tesorero ó del Consejero en la forma acostumbrada, se entenderá que renuncian pertenecer a la Sociedad, de cuya matrícula quedarán excluidos.
5.ª Acordada que sea la exclusión de los socios por falta de pago de sus pensiones, se publicará en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de las tres provincias de Aragón y en los periódicos de esta capital.
6.ª Los socios residentes en Zaragoza que trasladen su domicilio a otros puntos pagarán por entero la pensión del año en que se ausenten, y pasarán a la clase de corresponsales, a no ser que prefieran continuar en la situación anterior, pagando siempre al corriente. Si resistiesen cualquiera de estas dos entregas, serán también excluidos de la Sociedad, según lo prevenido en las disposiciones 4.ª y 5.ª.
7.ª Si de nuevo fijaren su residencia en esta ciudad, podrán y deberán ser considerados como socios residentes, atemperándose a lo que en todo tiempo dispongan los estatutos de la Corporación.
8.ª Al socio que una vez fuere excluido por las causas anteriormente indicadas no se le podrá admitir de nuevo sino mediante acuerdo de la Junta, a instancia del aspirante y previo el pago de cuanto adeudase por atraso de pensiones.
9.ª Desde este año en adelante no se extimirá a ningún individuo de la Sociedad del pago de la pensión anual, sea cualquiera el cargo que desempeñe en ella; y únicamente se conservará esta gracia a los que son y fueren en lo sucesivo declarados socios de mérito.
10.ª La pensión que han de satisfacer los socios residentes será de 40 rs. vn. anuales.
11.ª Los que aspiren a la clase de corresponsales pagarán de ingreso 320 rs. vn., y 200 los que deseen pertenecer a la de residentes.
Zaragoza 12 de Junio de 1858.—El Director, Marqués de Nibibiano.—Manuel Guillen, Secretario. 2339

CONTADURIA DE LA REAL CASA—HOSPITAL DEL Rey.—En virtud de disposición de la Ilma. Sra. Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas de Burgos, y para el día 4 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, se saca a público remate la pila de lana merina, propia de este Real establecimiento, corte del presente año, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el local destinado para el remate.
Lo que se anuncia al público para que llegue a noticia de las personas que quieran interesarse.
Hospital del Rey 15 de Junio de 1858.—Silberio Bonifaz. 2337

ESPECTACULOS.
TEATRO DEL CIRCO.—A las nueve de la noche.—La pata de cabra, zarzuela de magia en tres actos, en la que restablecida de su enfermedad Doña Ramona García, se presentará a desempeñar el papel de Doña Leonor.
TEATRO DE LA ZANZUELA.—A las nueve de la noche.—Sinfonia.—Acto tercero de Giralda.—Un pleito.—Casado y soltero.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las nueve de la noche.—Las travestidas de Juana, comedia en cuatro actos y en verso.—La jerezana, baile.
EN LA IMPRENTA NACIONAL

(1) Ley 4.ª del título preliminar.
(2) Ley 2.ª, tit. I, lib. III.
(3) Varias leyes del título preliminar.
(4) Cuando Clodoveo quiso llevar la guerra al territorio de los visigodos, reunió a todos los guerreros francos capaces de tomar las armas, y les propuso la empresa, excitando su celo religioso contra aquel pueblo arriano.
(5) A la Asamblea reunida en 751 para elevar le al sólo asistieron Grandes, Obispos, y hasta el Legado del Papa, pero el pueblo no fué convocado. Tampoco lo fué en 768 cuando aquel Monarca trató de partir el reino entre sus hijos Carlos y Carlomagno, y solo se reunieron los Grandes y los Prelados, contándose de estos 17 metropolitano y 14 Obispos.
(6) Hincmar, Arzobispo de Reims.

(1) Hallam, View of the state of Europe during the middle ages. Chapter 8, part. I.
(2) Guizot. Histoire des origines du gouvernement représentatif en Europe. Cinquième leçon.
(3) Hablando de un individuo de la familia Amala llamado Veremundo (Verimut), que había venido con su hijo al reino de los godos, dice: *Conscius enim erit virtutis et generis nobilitatis, facilius sibi credens principatum a parentibus deferri, quam heredem regnum constipat. Quis namque de Amalo dubitaret, si vacasset, eligere?* Jornandes de reb. get. 58.
(4) Nam et Theodisum sum armigerum post mortem Alarici generi tutorum in Hispanie regno Amalarici nepotus, constituit. Jornandes de reb. get. 88.
(5) *Stimpserunt guthi hanc detestabilem consuetudinem, ut si qui eis de regibus non placuissent, gladio cum adpeterent, et quem libuisset amovum, hunc sibi stauerint regem.* Greg. Tur.—Historia francorum, lib. III, parag. 30.